



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 940

Bogotá, D. C., viernes, 18 de septiembre de 2020

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 282 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se implementa el uso de medios tecnológicos para llevar a cabo los remates judiciales y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY No ____ de 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPLEMENTA EL USO DE MEDIOS
TECNOLÓGICOS PARA LLEVAR A CABO LOS REMATES JUDICIALES Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto adoptar disposiciones para implementar el uso de medios tecnológicos que garanticen mayor transparencia y publicidad en los remates judiciales.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 450 del Código General del Proceso, el cual quedará así:

Artículo 450. Publicación del remate. El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará en la página web que para este fin determine el Consejo Superior de la Judicatura en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El listado se publicará con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, permanecerá visible para consulta pública durante este lapso y en él se deberá indicar:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.

2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie, características técnicas y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, la dirección o el lugar de ubicación, el estrato, el metraje, el número de habitaciones y baños, si tiene parqueadero y si es casa, apartamento o lote. Tanto para los bienes muebles como los inmuebles deberá existir material audiovisual que los permita identificar plenamente.

3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.

4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.

5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.

6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

Una copia informal de la publicación realizada en la página web se agregará al expediente antes de la apertura de la licitación. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 451 del Código General del Proceso, el cual quedará así:

Artículo 451. Depósito para hacer postura. Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá inscribirse en la página web que para tal fin determine el Consejo Superior de la Judicatura en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura a través del señalado aplicativo digital dentro de los

<p>cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo siguiente. Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez. No será necesaria la presencia en la subasta, de quien hubiere hecho oferta dentro de ese plazo.</p> <p>Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo en caso contrario consignará la diferencia.</p> <p>ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 452 del Código General del Proceso, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 452. Audiencia de remate. Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará el número de posturas presentadas con anterioridad en la página web que para tal fin determine el Consejo Superior de la Judicatura en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y a continuación, exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas a través de esta plataforma dentro de la hora. La postura deberá contener, además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el artículo anterior, cuando fuere necesario. La oferta es irrevocable.</p> <p>Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, el juez o el encargado de realizar la subasta leerá las ofertas inscritas en el aplicativo digital que reúnan los requisitos señalados en el presente artículo. A continuación adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate. En caso de empate, el juez invitará a los postores empatados que se encuentren presentes, para que, si lo consideran, incrementen su oferta, y adjudicará al mejor postor. En</p>	<p>caso de que ningún postor incremente la oferta el bien será adjudicado al postor empatado que primero haya ofertado.</p> <p>Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes.</p> <p>En la misma diligencia se ordenará la devolución de las sumas depositadas a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará como garantía de sus obligaciones para los fines del artículo siguiente. Igualmente, se ordenará en forma inmediata la devolución cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate.</p> <p>Cuando el inmueble objeto de la diligencia se hubiere dividido en lotes, si para el pago al acreedor es suficiente el precio obtenido por el remate de uno o algunos de ellos, la subasta se limitará a estos en el orden en que se hayan formulado las ofertas.</p> <p>Si al tiempo del remate la cosa rematada tiene el carácter de litigiosa, el rematante se tendrá como cesionario del derecho litigioso.</p> <p>El apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa. Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente otorgado.</p> <p>Efectuado el remate, se extenderá un acta en que se hará constar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia. 2. Designación de las partes del proceso. 3. La indicación de las dos mejores ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores.
<p>4. La designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si se tratare de bienes sujetos a registro.</p> <p>5. El precio del remate.</p> <p>Si la licitación quedare desierta por falta de postores, de ello se dejará constancia en el acta.</p> <p><u>Parágrafo. La audiencia de remate será transmitida en tiempo real a través del medio tecnológico que para tal fin determine el Consejo Superior de la Judicatura en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de forma tal que los ciudadanos que hayan presentado posturas y no puedan acudir físicamente a la diligencia tengan la posibilidad de participar en ella.</u></p> <p>ARTÍCULO 5. Página web. El Consejo Superior de la Judicatura en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones determinará dentro del mes siguiente a la promulgación de la presente ley si para implementar la virtualidad en los remates judiciales se utilizará alguna de las plataformas tecnológicas estatales existentes actualmente o si se diseñará una nueva.</p> <p>Transcurrido ese tiempo, estas entidades tendrán cinco (5) meses para llevar a cabo los ajustes técnicos en la respectiva página web que permita dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley. Asimismo, en dicho periodo el Consejo Superior de la Judicatura llevará a cabo un proceso de capacitación a los jueces para que conozcan el funcionamiento del aplicativo digital.</p>	<p>En todo caso, la página web que se utilice para implementar la tecnología en los remates judiciales deberá garantizar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La consulta pública, de fácil acceso, al listado de bienes en proceso de remate judicial en todo el territorio nacional. 2. La inscripción segura de los ciudadanos que quieran ofertar. 3. La reserva de la postura y su respectiva custodia por parte del juez. <p>ARTÍCULO 6. Vigencia y modificaciones. La presente ley entrará a regir a los seis (6) meses siguientes de su promulgación y modifica los artículos 450, 451 y 452 del Código General del Proceso.</p> <p>Sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura estará facultado para prorrogar la entrada en vigencia de la presente ley en caso que dentro del término establecido no fuese posible implementarla en su totalidad.</p> <p>A consideración de los Honorables Congresistas,</p> <div style="text-align: center;">  <p>NICOLÁS PÉREZ VÁSQUEZ Senador de la República Centro Democrático</p> </div>

<p>Bogotá D.C., 25 de agosto de 2020</p> <p>Senador ARTURO CHAR Presidente SENADO DE LA REPÚBLICA Ciudad</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No ____ de 2020</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPLEMENTA EL USO DE MEDIOS TECNOLÓGICOS PARA LLEVAR A CABO LOS REMATES JUDICIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p style="text-align: center;">EXPOSICION DE MOTIVOS:</p> <p>1. Objeto del proyecto de Ley</p> <p>El presente proyecto de ley tiene como objeto adoptar disposiciones para implementar el uso de medios tecnológicos que garanticen mayor transparencia y publicidad de los remates judiciales.</p>	<p>2. Justificación:</p> <p>Los remates judiciales son actuaciones procesales de suma relevancia para el ordenamiento jurídico. Por un lado, porque permiten el pago de una obligación entre dos partes. Por otro lado, debido a que facilitan la compra de bienes por parte de terceros a un precio que, en promedio, oscila entre el 70%-80%¹ de su valor comercial.</p> <p>Sin embargo, al analizar el marco legal en que se desarrollan estas actuaciones es evidente que es necesario actualizarlo para implementar el uso de medios tecnológicos que brinden mayores niveles de transparencia y apertura a estos procesos.</p> <p>Debido a esta situación, este proyecto de ley busca realizar los siguientes cambios a los artículos del Código General del Proceso que rigen los remates judiciales.</p> <p>En primer lugar, la iniciativa modifica el mecanismo de publicación del remate, debido a que actualmente la ley establece que para dar a conocer al público que un bien está en este proceso, se debe listar en un periódico o un medio de comunicación de amplia circulación que determine el juez.</p> <p>Al respecto, cabe señalar que este mecanismo de publicación era propio de los textos normativos del siglo XIX, XX y comienzos del XXI, dado que los diarios impresos eran el medio de información por excelencia y no existían en el País otro tipo de herramientas</p> <p><small>¹ La República (2018). https://www.larepublica.co/finanzas-personales/como-sacar-provecho-y-acceder-al-mercado-de-remates-en-colombia-2606223</small></p>
<p>tecnológicas. No obstante, es un sin sentido que en pleno 2020 las dinámicas judiciales no integren para su funcionamiento el amplio catálogo de herramientas digitales existentes en la actualidad.</p> <p>Además, si bien es verdad en la actualidad existen plataformas digitales dedicadas a esta labor, la pluralidad de páginas hace que su consulta no sea sencilla para el ciudadano. En consecuencia, el proyecto pretende que la publicación de los bienes a rematar se realice en un único portal web al que toda la ciudadanía tenga fácil acceso y donde, adicionalmente, haya material audiovisual que los permitan identificar a plenitud.</p> <p>En segundo lugar, la presentación de las ofertas para quedarse con el bien se tendrá que realizar por intermedio de la misma página web con inscripción previa, de forma tal que el desarrollo práctico de los remates no esté sujeto a las dinámicas indeseables que controlan estas actuaciones en los despachos judiciales.</p> <p>En tercer lugar, para garantizar que cualquier persona pueda pujar tranquilamente, sin presiones ni riesgos, para quedarse con el bien a rematar el proyecto establece que la audiencia judicial donde se adjudica el ítem deberá ser transmitida en tiempo real por medios tecnológicos como Skype, Zoom, Teams, etc.</p> <p>De esta manera, la imposibilidad de acudir físicamente al despacho donde se lleva a cabo la diligencia dejará de ser un obstáculo que les impide a las personas que presentaron ofertas hacerse finalmente con el bien objeto de remate.</p> <p>Frente a esto, cabe señalar que el parágrafo del artículo 452 del CGP vigente abre la posibilidad para que los jueces puedan realizar esta audiencia de forma electrónica previa</p>	<p>reglamentación del Consejo Superior de la Judicatura. Sin embargo, tal disposición es estrictamente facultativa, razón por la cual depende del despacho de turno la decisión de acudir o no a los medios tecnológicos para llevar a cabo la diligencia.</p> <p>Debido a lo anterior, esta iniciativa busca que ello no sea una decisión discrecional del funcionario judicial, sino un mandato legal que todos los jueces que lleven a cabo remates deben acatar.</p> <p>De igual manera, cabe señalar que el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia económica expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el cual implementa el uso de medios tecnológicos en los procesos judiciales. Sin embargo, aunque esta disposición normativa es de suma relevancia, tiene una vigencia de dos años, lo cual implica que a partir del 5 de junio de 2022 el uso de las TICS en las actuaciones procesales dejará de ser obligatorio.</p> <p>Finalmente, la iniciativa establece que será el Consejo Superior de la Judicatura en coordinación con el Ministerio de Justicia y el Ministerio de las TICS quien determinará si para hacer realidad esta ley será necesario crear una nueva página web o si se podrá utilizar alguna de las plataformas tecnológicas que actualmente tiene el Estado.</p> <p>En todo caso, sin importar cuál es la decisión, lo cierto es que el mecanismo digital que se utilice deberá permitir la consulta pública de fácil acceso, la inscripción segura de los ciudadanos y la reserva de la oferta con su respectiva custodia por parte del juez.</p>


<p>Como puede observarse, la presente iniciativa no realiza modificaciones de fondo al desarrollo de los remates judiciales, tales como cambios en las facultades de los jueces o en el monto que deben consignar las personas que quieran participar en el proceso.</p> <p>Por el contrario, se enfoca en sistematizarlos de forma tal que a través de mecanismos digitales toda la ciudadanía pueda conocer, de forma fácil y segura, el listado de bienes a rematar en el territorio nacional, participar sin obstáculos en este proceso y aumentar el número de oferentes.</p> <p>Frente a este propósito, es procedente mencionar que el Ministerio de Hacienda expidió el Decreto 1012 del 14 de julio de 2020, el cual, al igual que lo pretende hacer esta iniciativa, implementó el uso de medios tecnológicos para llevar a cabo el remate de los bienes sometidos a un proceso administrativo de cobro coactivo de la DIAN.</p> <p>Es decir, el uso de la tecnología para brindar mayor transparencia y publicidad a estas dinámicas es un objetivo común de las diferentes ramas del Estado que debe ser llevado a cabo en pro de los intereses superiores de la Patria.</p> <p>A consideración de los Honorables Congresistas,</p> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  <p>NICOLÁS PÉREZ VÁSQUEZ Senador de la República Centro Democrático</p> </div>	<div style="text-align: center;"> <p>SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> </div> <p>Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2020</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 282/20 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPLEMENTA EL USO DE MEDIOS TECNOLÓGICOS PARA LLEVAR A CABO LOS REMATES JUDICIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador NICOLÁS PÉREZ VÁSQUEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p>PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 15 DE 2020</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>ARTURO CHAR CHALJUB SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>
---	---

PROYECTO DE LEY NÚMERO 283 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se crea el Registro Nacional Público de Donantes de Células Progenitoras Hematopoyéticas, se dictan medidas sobre su donación y trasplante y se dictan otras disposiciones - Ley Jerónimo.

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. _____</p> <p style="text-align: center;"><i>Por medio de la cual se crea el Registro Nacional Público de Donantes de Células Progenitoras Hematopoyéticas, se dictan medidas sobre su donación y trasplante y se dictan otras disposiciones - Ley Jerónimo.</i></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia DECRETA</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1° Objeto: La presente Ley tiene por objeto crear el Registro Nacional Público de Donantes de Células Progenitoras Hematopoyéticas – RNDCPH y establecer un marco normativo que regule las actividades relacionadas con la obtención, extracción, procesamiento, preservación, almacenamiento, donación y trasplante de células progenitoras hematopoyéticas o células madre de médula ósea, de sangre periférica y de cordón y de los productos terapéuticos elaborados con ellas o derivados de ellas.</p> <p>Artículo 2°. Principios</p> <p>Solidaridad: El RNDCPH es un instrumento efectivo de la solidaridad humana, para el mutuo apoyo y garantía de acceso y sostenibilidad del sistema de salud; es una forma de integración entre personas, generaciones, sectores económicos y regiones. Todo paciente que requiera un procedimiento que incluya células progenitoras hematopoyéticas, con la respectiva orden médica, tendrá acceso al Registro Nacional, conforme con los protocolos pertinentes.</p> <p>Los bancos de sangre de progenitores hematopoyéticos públicos y privados deberán compartir sus respectivas bases de datos y registro, para ser incluidos en RNDCPH.</p> <p>Toda persona inscrita como donante en el Registro Nacional Público de Donantes de Células Progenitoras Hematopoyéticas, RNDCPH quedará a disposición para donar conforme a los protocolos pertinentes, sus células progenitoras hematopoyéticas (CPH) o células madre de su médula ósea o de sangre periférica o de cordón, para cualquier persona o paciente compatible que las necesite de la red pública o privada de salud.</p>	<p>Gratuidad. Se prohíbe todo acto o contrato que a título oneroso contenga la promesa de venta o enajenación de células, para efectos de investigación científica, trasplante, elaboración de productos terapéuticos u otras actividades de similar naturaleza; no pudiéndose percibir contraprestación económica o cualquier tipo de compensación ni por el donante, receptor ni otra persona natural o jurídica relacionada.</p> <p>Se exceptúan los costos ocasionados por la detección y mantenimiento del donante, el diagnóstico, la extracción, la preservación, las pruebas o exámenes requeridos previamente para la donación o el suministro, el transporte, el trasplante, el suministro de medicamentos y los controles subsiguientes a dicho procedimiento, en los términos del Decreto 2493 de 2004 o la disposición que haga sus veces.</p> <p>Confidencialidad. No podrá divulgarse información alguna que permita la identificación del donante y del receptor de sus células progenitoras hematopoyéticas (CPH) o células madre de su médula ósea o de sangre periférica o los familiares de estos, en los términos de la Ley 1581 de 2012, el Decreto 1377 de 2013, la Resolución 1995 de 1991 y el Artículo 36 del Decreto 2493 de 2004</p> <p>Esta limitación no es aplicable a los directamente interesados en el trasplante de órganos de donante vivo entre personas relacionadas por parentesco o vínculo afectivo.</p> <p>Pasado un año, contado a partir de la realización del trasplante, se levantará la confidencialidad cuando de manera libre y voluntaria el individuo se identifique como donante o como receptor.</p> <p>Fomento de la donación. El fomento de la conciencia solidaria, la promoción y publicidad de la donación de células madres de médula ósea y de sangre periférica o de cordón, se realizará de forma general, señalando su carácter voluntario, altruista, sin fines de lucro y desinteresado.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social y las entidades territoriales de salud, en coordinación con la Red Nacional de Donación y Trasplantes, desarrollarán actividades orientadas al cumplimiento de dicho principio, mediante estrategias de información, educación y de comunicación.</p> <p>Las instituciones promotoras y prestadoras de salud, públicas y privadas, se integrarán a las actividades de promoción y educación de conformidad con sus perfiles y fines dentro del sistema de salud, como integrantes de la Red y del Registro de Donantes.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">REGISTRO NACIONAL PÚBLICO DE DONANTES DE CÉLULAS PROGENITORAS HEMATOPOYÉTICAS</p>
---	--

<p>Artículo 3°. El Ministerio de Salud y Protección Social, a través del Instituto Nacional en Salud, en el término de seis meses, contados a partir de la expedición de la presente Ley, creará el Registro Nacional Público de Donantes de Células Progenitoras Hematopoyéticas RNDCPH, como sección especial del Registro Nacional de Donantes RND.</p> <p>Al RNDCPH se incorporarán los resultados de los análisis de antígenos leucocitarios humanos o antígenos HLA que correspondan a las muestras de sangre o células y los resultados de las pruebas de histocompatibilidad realizados por los laboratorios certificados del país.</p> <p>Parágrafo. La información personal y de compatibilidad previstas en esta norma será recogida, tratada y custodiada con la más estricta confidencialidad y se considerará un dato sensible bajo las normas de protección de datos personales Ley 1581 de 2012 o las disposiciones que haga sus veces.</p> <p>Artículo 4°. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud IPS pertenecientes a la Red de donación y trasplante que acrediten cumplir con las condiciones y requisitos establecidos por las normas de salud y sanitarias vigentes podrán realizar las pruebas para determinar la histocompatibilidad respecto de los tipos de antígenos leucocitarios humanos HLA de los donantes. Los resultados de la muestra analizada deberán ser incluídas en el RNDCPH.</p> <p>Los gastos en que incurran las IPS por concepto del análisis de las características de las muestras de los donantes formarán parte de los gastos propios del trasplante y serán imputables al sistema de salud del receptor, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social, en el término de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, reglamentará los protocolos y manuales de buenas prácticas para la realización de las pruebas de compatibilidad.</p> <p>Artículo 5°. <i>Del ingreso de información.</i> Quedan facultadas para ingresar de manera obligatoria la información de histocompatibilidad que arrojen las pruebas de los potenciales donantes al Registro Nacional Público de Donantes de Células Progenitoras Hematopoyéticas RNDCPH, las siguientes entidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud IPS vinculadas a la Red Nacional de Donación de Órganos. • Bancos de células generadoras de sangre o bancos de médula ósea, de naturaleza pública o privada. 	<ul style="list-style-type: none"> • Laboratorios clínicos del territorio nacional, certificados para la realización de las pruebas de histocompatibilidad. • Registros de donantes de médula ósea o células generadoras de sangre de carácter privado o público existentes en el territorio nacional. <p>El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará, en el término de seis meses, las condiciones para la articulación de la información al RNDCPH.</p> <p>Artículo 6°. <i>Financiación voluntaria.</i> Las donantes de células progenitoras hematopoyéticas o células madre de médula ósea, de sangre periférica, que tengan la capacidad económica y así lo soliciten, podrán asumir el costo del examen de compatibilidad ante la IPS de la Red Nacional de Donación de Órganos.</p> <p>El valor del examen será tenido como donación para efectos del régimen tributario. Tendrán derecho a deducir el ciento por ciento (100%) del valor real donado para efectos de calcular el impuesto sobre la renta a su cargo, correspondiente al período gravable en que se realice la donación.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará para tal efecto tarifa única de las pruebas de compatibilidad realizadas al donante voluntario.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">DE LA DONACIÓN DE CÉLULAS MADRE DE MÉDULA ÓSEA DE SANGRE PERIFÉRICA Y DE CORDÓN UMBILICAL</p> <p>Artículo 7°. <i>De los receptores.</i> Tendrá derecho a ser receptor de células progenitoras hematopoyéticas o células madre de médula ósea, de sangre periférica, de cordón umbilical y de los productos terapéuticos elaborados con ellas o derivados de ellas, toda persona residente en el territorio nacional cuyo estado de salud lo requiera.</p> <p>Artículo 8°. <i>De los donantes.</i> Puede ser donante de células progenitoras hematopoyéticas o células madre de médula ósea, de sangre periférica, y de cordón umbilical toda persona civilmente capaz entre los dieciocho y cincuenta y cinco años de edad.</p> <p>Excepcionalmente aquellos que sean relativa o absolutamente incapaces podrán donar cuando su representante legal, tutor o curador expresen su consentimiento informado para la donación.</p> <p>Parágrafo primero. Para la donación de células progenitoras hematopoyéticas o células madre de médula ósea, de sangre periférica, y de cordón umbilical, se aplicarán los requisitos exigidos para la</p>
<p>utilización de componentes anatómicos para fines de trasplante o implante cuando se trate de donante vivo en los términos del Decreto 2493 de 2004 o las disposiciones que haga sus veces y sean aplicables a la sangre y a los componentes sanguíneos.</p> <p>Artículo 9° <i>Deberes de los potenciales donantes.</i> Son deberes de quienes de manera libre y voluntaria adquieren la calidad de potenciales donantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Poner a disposición del Registro Nacional Público de Donantes de Células Progenitoras Hematopoyéticas RNDCPH información básica personal, comprendiendo nombres y apellidos, documento de identidad, edad, domicilio, teléfono, correo electrónico e historia clínica. b. Permitir la extracción de una muestra de sangre o de células de la mucosa bucal para estudiar sus características de histocompatibilidad, respecto de los tipos de antígenos leucocitarios humanos HLA. c. Los demás que se establezcan en los protocolos médicos de donación y trasplante de células progenitoras hematopoyéticas o células madre de médula ósea, de sangre periférica, de cordón umbilical, de acuerdo con el método de donación definido por el médico tratante. <p>Artículo 10°. <i>Revocatoria del consentimiento.</i> El consentimiento para donar células progenitoras hematopoyéticas o células madre de médula ósea, de sangre periférica y de cordón, podrá ser revocado en cualquier momento antes de la extracción o recolección final, con el mismo mecanismo utilizado para la manifestación de la donación en los términos del Decreto 2493 de 2004 o la disposición que haga sus veces. La revocación no generará responsabilidad de ninguna especie.</p> <p>No se podrá revocar ni impedir el uso de los progenitores hematopoyéticos que reposen en los bancos de sangre de células de cordón, salvo para los casos que sean respaldados por concepto médico calificado.</p> <p>Artículo 11°. <i>Segunda donación.</i> Para determinar la procedencia de una segunda donación se deberá distinguir si el donante ha efectuado una donación previa de células progenitoras hematopoyéticas o células madre de médula ósea o una donación de sangre periférica y si continúa manifestando su consentimiento como donante en el Registro Nacional Público de Donantes de Células Progenitoras Hematopoyéticas RNDCPH.</p> <p>En todo caso, la procedencia de segunda donación se sujetará a los criterios y avances técnico-científicos definidos en los protocolos médicos de donación y trasplante de células progenitoras hematopoyéticas o células madre de médula ósea, de sangre periférica.</p>	<p>Artículo 12°. <i>Regulación de los bancos de sangre de cordón umbilical.</i> Son Bancos de Sangre de Cordón Umbilical (BSCU) las instituciones privadas sin ánimo de lucro o instituciones de naturaleza pública encargadas de la obtención, extracción, procesamiento, preservación y almacenamiento de las células madre hematopoyéticas provenientes de la sangre del cordón umbilical y de placenta de los recién nacidos con el propósito de conservarlos y suministrarlos con fines de investigación científica o tratamientos terapéuticos.</p> <p>Los BSCU harán parte de la Red Nacional de Donación y Trasplante y le serán aplicables las disposiciones y reglamentaciones expedidas con ocasión a la donación de componentes anatómicos.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará en un plazo de seis meses, contados a partir de la expedición de la presente Ley, los procedimientos de apertura y funcionamiento y el Manual de buenas prácticas de los BSCU.</p> <p>En todo caso, hasta ser expedida reglamentación especial por parte del Ministerio, le serán aplicables las disposiciones que regulan los Bancos de Tejidos y Médula Ósea en lo que sea pertinente.</p> <p>Artículos 13° <i>De las campañas regionales de donación.</i> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, promoverá la realización de campañas regionales de donación de células madres de médula ósea y de sangre periférica con enfoque étnico.</p> <p>La financiación de dichas campañas se someterá a marco fiscal de mediano plazo y marco de gasto de mediano plazo del sector salud.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">DE LA DONACIÓN DE COMPONENTES ANATÓMICOS</p> <p>Artículo 14° <i>Lista de espera.</i> La Lista de Personas en Espera LED de que trata la Ley 1805 de 2016 o la disposición que haga sus veces, se regirá por los principios de beneficencia, transparencia, objetividad, igualdad, solidaridad y no discriminación.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social, en el término de seis meses, contados a partir de la expedición de la presente Ley, reglamentará los criterios de asignación y priorización, de acuerdo con los factores técnicos, clínico y territorial que permitan el mayor aprovechamiento. En los criterios de asignación se contemplarán aquellas situaciones en que exista riesgo vital inmediato.</p> <p>Artículo 15°. <i>Donación por parentesco, afinidad y vínculo emocional.</i> Previo concepto médico favorable, un donante vivo podrá efectuar donación a receptor relacionado por vínculo de parentesco hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil; así mismo, a</p>

<p>su cónyuge o compañero permanente o persona que sin poseer vínculo civil tenga vínculo emocional con el donante.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Artículo 15°. Seguimiento y Monitoreo. El Ministerio de Salud y Protección Social realizará seguimiento al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley. Para tal efecto, rendirá informe a las comisiones séptimas del Congreso de la República en el segundo mes de la legislatura de cada año.</p> <p>Artículo 16°. Inspección y vigilancia. Corresponde al Invima, Ministerio de Protección Social, Instituto Nacional de Salud, direcciones territoriales de salud y a la Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones, ejercer la función pública de inspección y vigilancia.</p> <p>Artículo 17°. Vigencia y derogatoria. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones contrarias.</p>  <p>NADIA BELLO SCAFF Senadora de la República</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY N° _____</p> <p style="text-align: center;"><i>Por medio de la cual se crea el Registro Nacional Público de Donantes de Células Progenitoras Hematopoyéticas, se dictan medidas sobre donación y trasplante de células madre de médula ósea, y se dictan otras disposiciones - Ley Jerónimo.</i></p> <p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>En los últimos años el país ha realizado un esfuerzo institucional para mejorar el proceso de donación de órganos en el país y con ello garantizar una oportunidad de vida a aquellos que se encuentran en una lista de espera; pese a ello, aún se requieren mayores esfuerzos institucionales y normativos que permitan consolidar un sistema de calidad.</p> <p>De acuerdo con cifras del INS¹, en el año 2017 1.692 colombianos fallecidos fueron donantes potenciales de órganos, y de estos 441 llegaron a convertirse en donantes reales; lo anterior debido a que no todo donante potencial termina siendo un donante real, dada una serie de eventos multicausales dentro de los cuales se identifica la falta de capacidad instalada en el país para rescatar los órganos o promover las herramientas de interrelación entre los potenciales donantes y la lista de espera por componente anatómico.</p> <p>Dentro de estas falencias institucionales identificamos la carencia de un registro nacional de naturaleza pública de potenciales donantes de células progenitoras hematopoyéticas o células madre de médula ósea, de sangre periférica, articulado a la Red Nacional de Donación de Órganos que permita prever las condiciones de histocompatibilidad entre los donantes y receptores y así promover la eficiencia en el procedimiento de donación y trasplante de estas células regeneradoras de sangre.</p> <p>Los pacientes que requieren estos tratamientos dependen de los registros de donantes de células hematopoyéticas y de los bancos de médula ósea que existen a nivel mundial, enfrentados a enormes barreras derivadas de las diferencias étnicas y genéticas entre los países latinoamericanos y los países desarrollados que cuentan con estas herramientas, así como las dificultades y costos propios del comercio internacional para el acceso de estos elementos vitales.</p> <p>En ese sentido, la iniciativa pretende establecer normas que promuevan la donación de células progenitoras hematopoyéticas o células madre (provenientes de médula ósea, de sangre periférica y de cordón umbilical) y la reglamentación del registro nacional de posibles donantes que permita garantizar el acceso a tratamientos efectivos que materialicen el derecho a la salud y promuevan el</p> <p><small>¹ https://www.ins.gov.co/Comunicaciones/Comunicados%20de%20prensa/2018%20febrero%209%20-%20Resultados%20Informe%20de%20Donaci%C3%B3n%20de%20Organos.pdf</small></p>
<p>derecho a la vida en condiciones de dignidad de aquellos que se encuentran en la lista de espera para un tratamiento.</p> <p>La exposición de motivos que fundamenta la presente iniciativa estará estructurada de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fundamentos constitucionales y antecedentes legales. 2. Objeto y Justificación de la iniciativa. 3. Conflicto de intereses. 4. Proposición. 5. Articulado. <p>1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y ANTECEDENTES LEGALES</p> <p>1.1. Fundamentos Constitucionales.</p> <p>Entre los principios fundantes que organizan nuestro Estado social de derecho, como República unitaria, democrática, instaurada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la SOLIDARIDAD de las personas que la integran y en prevalencia del interés general, por lo que la organización estatal procura la prosperidad y la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales a la vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, como está consagrado en los primeros artículos de la C. P.</p> <p>La creación y conformación de registros de las actividades básicas, comunes e indispensables de la sociedad son responsabilidad del Estado, por lo que la actividad de registro es por naturaleza un servicio público que garantiza la efectividad de principios y derechos constitucionales de los que gozan todos los ciudadanos. Los servicios registrales, como lo dice el Artículo 131 de la C. P., competen a la Ley, por lo que sus fines, formas, efectos, calidad, idoneidad y organización general no pueden ser establecidos por órganos diferentes al Congreso de la República, y su desarrollo y ejecución está a cargo de quien se le delegue legalmente.</p> <p>1.2. Antecedentes Legales.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones". ➤ Ley 1751 de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones". ➤ Ley 1805 de 2016 Se modifican la Ley 73 de 1988 y la Ley 919 de 2004 en materia de donación de componentes anatómicos y se dictan otras disposiciones. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Ley 919 de 2004 "Por medio del cual se prohíbe la comercialización de componentes anatómicos humanos para trasplantes y se tipifica como delito su tráfico". ➤ Ley 73 de 1988 "Por la cual se adiciona la Ley 09 de 1979 y se dictan otras disposiciones en materia de donación y trasplante de órganos y componentes anatómicos para fines de trasplantes y otros usos terapéuticos". ➤ Ley 9 de 1979 "Por la cual se dictan Medidas Sanitarias". ➤ Decreto 2493 de 2004 "Por el cual se reglamentan parcialmente las leyes 9ª de 1979 y 73 de 1988, en relación con los componentes anatómicos. Se aplica a todos los bancos de tejidos y médula ósea. ➤ Resolución 3200 de 1998 "Por la cual se establecen los requisitos para la legalización de la donación de Componentes Anatómicos y se dictan otras disposiciones". ➤ Resolución 3199 de 1998 "Por la cual se establecen las normas técnicas, científicas y administrativas para el funcionamiento de los Bancos de Componentes Anatómicos, de las Unidades de Biomedicina Reproductiva. Centros o similares y se dictan otras disposiciones". ➤ Resolución 5108 de 2005 "Por la cual se establece el Manual de Buenas Prácticas para Bancos de Tejidos y de Médula Ósea y se dictan otras disposiciones". ➤ Resolución 02640 de 2005 del Ministerio de Salud para "Establecer los requisitos de inscripción de los Bancos de Tejidos y de Médula Ósea y de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (...)". ➤ Resolución 1043 de 2006 "Por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud para habilitar sus servicios e implementar el componente de auditoría para el mejoramiento de la calidad de la atención y se dictan otras disposiciones". ➤ Resolución 0481 de 2018 "Por la cual se modifica el Artículo 3 de la Resolución 2640 de 2005 en relación con los requisitos que deben cumplir los bancos de tejidos y de médula ósea y las IPS habilitadas con programa de trasplante". ➤ Resolución 3100 de 2019 "Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de los servicios de salud y se adopta el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud". <p>2. OBJETO DE LA INICIATIVA</p> <p>La presente ley tiene por objeto crear el Registro Nacional Público de Donantes de Células Progenitoras Hematopoyéticas – RNDCPH y establecer un marco normativo que regule las actividades relacionadas con la obtención, extracción, procesamiento, preservación, almacenamiento, donación y trasplante de células progenitoras hematopoyéticas o células madre de médula ósea, de sangre periférica y de cordón umbilical y de los productos terapéuticos elaborados con ellas o derivados de ellas.</p>

2.1 JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

En el ámbito del Sistema de Seguridad Social en Salud, la Ley 9 de 1979, Artículo 8, estableció que el Gobierno Nacional en un solo texto reglamentaría la donación y trasplante de órganos y componentes anatómicos, como el funcionamiento de los bancos de órganos. En 1988, la Ley 73 reitera que le corresponde al Gobierno reglamentar "la donación y trasplante de órganos y componentes anatómicos, así como el funcionamiento de bancos de órganos, comprendiendo en un solo texto dichos reglamentos".

En 1989 el Gobierno Nacional dicta el Decreto 1172, que establece la obligación del Ministerio de Salud de llevar un registro nacional que consolide la información en los distintos bancos existentes de órganos que funcionen en el país, utilizando formularios unificados para todo el territorio nacional, según un modelo oficial.

Casi diez años después, Decreto 1546 de 1998, se hace intervenir en el Registro de donación y trasplante de órganos y componentes anatómicos al coordinador de la Red Nacional de Donación y Trasplante de Componentes Anatómicos y se da aceptación a los registros en medio magnético, que garanticen su conservación y su disponibilidad oportuna.

Los avances científicos y tecnológicos, así como el desarrollo de las especializaciones médicas y científicas, acompañadas por el propio desarrollo del Sistema de salud, ha diversificado y especializado los bancos de órganos, tejidos y fluidos con fines terapéuticos, ampliándose las posibilidades de trasplantes y requiriéndose de nuevos y más complejos procesos y procedimientos de regulación de estas actividades, máxime cuando se observa a nivel nacional un desarrollo desigual de la oferta de atención, que requiere de pronta intervención, para garantizar el cumplimiento de los principios y fines del sistema de salud, enunciados en la Ley estatutaria.

La comunidad médica internacional ha identificado como uno de los tratamientos efectivos para la cura contra el cáncer la donación de células progenitoras hematopoyéticas o células madre (provenientes de médula ósea, de sangre periférica y de cordón umbilical), procedimiento del que son pioneros países del primer mundo como Alemania, España, Estados Unidos, y en Latinoamérica Chile y Argentina, respaldados por organizaciones de Europa.

De acuerdo con el INC², el trasplante de médula ósea (bone marrow transplantation, BMT) y el trasplante de células madre de sangre periférica (peripheral blood stem cell transplantation, PBST) son procedimientos que restauran las células madre que se destruyeron por las dosis elevadas de

² Trasplantes de células madre formadoras de sangre- INC <https://www.cancer.gov/espanol/cancer/tratamiento/tipos/trasplante-de-celulas-madre/hoja-informativa-medula-osea-trasplante>

quimioterapia o de radioterapia; se usan más comúnmente en el tratamiento de la leucemia y del linfoma.

El BMT y el PBST se usan también para tratar otros cánceres como el neuroblastoma (cáncer que surge en células nerviosas, inmaduras, y afecta principalmente a bebés y a niños) y el mieloma múltiple. Los investigadores están evaluando el BMT y el PBST en estudios clínicos (estudios de investigación) para el tratamiento de varios tipos de cáncer.

Se estima que cada cuatro minutos una persona es diagnosticada con un cáncer de la sangre en el mundo y cada diez minutos alguien muere por esa misma causa. Colombia se ubica en los países con mayor prevalencia de leucemia aguda pediátrica, acompañada de países como Alemania, Canadá, Noruega y Australia: el cáncer infantil es una de las enfermedades que más tiene posibilidad de cura si se detecta a tiempo y si su tratamiento se ofrece oportunamente.

Se calcula que en países desarrollados la tasa de supervivencia a cinco años es el del 80%. A diferencia de ello, según cifras del Observatorio Interinstitucional de Cáncer Infantil (OICI), poco más del 50% de los niños diagnosticados en el país con esta enfermedad supera los 5 y 10 años. Es decir, de cada diez niños con cáncer infantil solo cinco sobrevivirán. Esto representa una cifra muy baja si se tiene en cuenta que, en Estados Unidos, por ejemplo, ocho de cada nueve pacientes lo hacen.

Los pacientes que padecen de estas enfermedades dependen de los Registros de Donantes de Células Hematopoyéticas que le permitan identificar el nivel de compatibilidad con los potenciales donantes. Solamente entre el 25 y el 30% de los pacientes candidatos a trasplante allogénico (cuando el donante es alguien diferente al mismo paciente) encuentran en su familia un hermano compatible para trasplante; así, el 70% restante depende de encontrar un donante compatible en la población. A menos que se cuente con un sistema para facilitar la ubicación de dicha persona, es altamente improbable que el paciente consiga dar con el donante que requiere.

El informe anual de la Red de Donación y Trasplantes del Instituto Nacional de Salud reportó un total de 481 trasplantes de células progenitoras hematopoyéticas (TCPH) efectuados por trece instituciones del país durante 2013. Aunque la cifra representó un incremento con respecto a 2012 (428 TCPH), la cantidad de trasplantes allogénicos realizados a partir de donante no familiar sigue siendo muy baja, con tan solo ocho procedimientos (excluyendo trasplantes realizados con sangre de cordón umbilical). En contraste, España reportó durante 2012 un total de 2699 TCPH de los cuales 367 corresponden a trasplantes allogénicos de donante no familiar (excluyendo cordón umbilical).

El déficit de la realización del tratamiento en Colombia obedece a la inexistencia de un registro de donantes de células progenitoras hematopoyéticas o células madre de médula ósea, de sangre periférica y de cordón umbilical, que imposibilita la realización de trasplantes allogénicos, dada la complejidad de la búsqueda de donantes hemocompatibles. Sin lugar a duda, la cercanía étnica y

genética de las poblaciones dentro del país o en regiones específicas amplía la probabilidad de que un paciente halle un donante compatible dentro de un registro nacional.

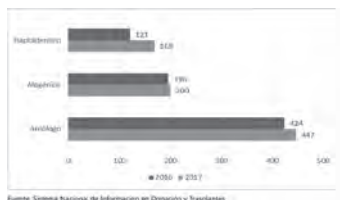
Por otra parte, los costos actuales para el sistema de salud de un trasplante allogénico a partir de donante no relacionado vivo o de células de cordón son muy altos, debido al cargo generado por la consecución de células provenientes de donantes del exterior y a las labores de gestión de los registros internacionales por la inexistencia de bancos de conservación de naturaleza pública o privada en el territorio nacional.

2.2 TRASPLANTE DE PROGENITORES HEMATOPOYÉTICOS

De acuerdo con el Informe Anual de la Red de Donación y Trasplantes para el año 2017³, en Colombia se evaluaron 974 pacientes de las IPS de la red para servicios de progenitores hematopoyéticos, de los cuales 825 (85%) presentaron diagnóstico principal para trasplante.

Para 2017 se reportaron 816 trasplantes de progenitores hematopoyéticos en el año, lo que representa una tasa de trasplantes de progenitores hematopoyéticos por millón de población de 17 (DANE, población proyectada 2017: 49.291.609). Con respecto al año 2016 se presentó un incremento del 10% en el número de trasplantes de progenitores hematopoyéticos de ese año (741).

Del total de trasplantes, el 55% fueron trasplantes autólogos, el 25% trasplantes allogénicos y el 21% trasplantes con donante HLA haploidéntico (Gráfico 35). De los trasplantes autólogos realizados, 21 fueron a menores de 18 años (5%), mientras que, del total de trasplantes allogénicos, 69 (35%), fueron a receptores menores de edad. En total se realizaron siete trasplantes a extranjeros no residentes.



Tomado de: Informe anual Red de Donación y Trasplantes 2017.

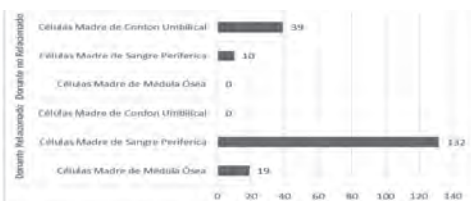
³ Informe anual Red de Donación y Trasplantes 2017 <https://www.ins.gov.co/Direcciones/RedesSaludPublica/DonacionOrganosYTeidos/Estadisticas/INFORME%20ANUAL%20RED%20DE%20DONACION%20Y%20TRASPLANTES%202017.pdf>

Tabla 38. Trasplantes de progenitores hematopoyéticos por prestador y tipo de trasplante, Colombia 2017

IPS Traslantadoras/No. Trasplantes	No. Trasplantes autólogos	No. Trasplantes allogénicos	HLA haploidéntico	TOTAL
Clinica De Marly	73	35	26	134
Hospital Universitario San Ignacio	72	17	0	89
Clinica Las Americas	58	18	25	101
Centro Medico Imbaraco	35	10	33	78
Fundación Valle De Lili	44	16	42	102
Fundación Oftalmológica de Santafé/SOSCAL	24	14	8	46
Instituto Nacional De Cancerología	46	0	0	46
Fundación Santa Fe De Bogotá	16	0	0	16
Hospital Pablo Tobón Uribe	16	13	25	54
Instituto de Trasplante de Médula Ósea de la Costa	9	5	4	18
Hospital De La Misericordia	11	47	3	61
Clinica San Diego	12	9	0	21
IPS Universitaria	13	11	0	24
Clinica Somer	10	5	3	18
IMAT Oncológica	8	0	0	8
TOTAL	347	200	169	716

Tomado de: Informe anual Red de Donación y Trasplantes 2017.

La fuente celular de los trasplantes autólogos corresponde en el 100% a trasplantes realizados a partir de sangre periférica; en trasplantes allogénicos, el mayor porcentaje fue también a partir de sangre periférica con el 71%.



Tomado de: Informe anual Red de Donación y Trasplantes 2017.

El mieloma (231 casos) fue el diagnóstico principal para los trasplantes autólogos con progenitores hematopoyéticos. En el caso de trasplantes alogénicos fue la leucemia linfocítica aguda (73 casos).



Tomado de: Informe anual Red de Donación y Trasplantes 2017

➤ Programa DarCélula

El país ha dado un primer gran paso en la construcción del Registro Nacional de Donantes a través del Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud (IDCBIS), el cual es una entidad de carácter mixto, sin ánimo de lucro, vinculada a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá. Este programa se ha desarrollado por el IDCBIS y financiado con recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías y de la Administración Distrital de Bogotá.

Pese a tener como fin la construcción de esta vital herramienta, esta institución no se encuentra articulada a la Red Nacional de Donación y Trasplante de órganos y deja en cabeza del Distrito de Bogotá desarrollar una labor que corresponde al Instituto Nacional de Salud INS, de acuerdo con las competencias asumidas en calidad de coordinador de la red (Decreto 2493 de 2004).

2.3 PRINCIPALES PROBLEMÁTICAS QUE ABORDA LA INICIATIVA

- Inexistencia de un registro público nacional de donantes de células madre formadoras de sangre, que incluya dentro de su base de datos información de histocompatibilidad. El registro sirve como una plataforma de compatibilización entre los pacientes y los donantes registrados.
- Ausencia de una normativa que regule el funcionamiento de Bancos de Sangre de Cordon Umbilical o su inclusión dentro de la de Componentes Anatómicos actualmente vigente: Decreto 2493 de 2004 y Resolución 5108 de 2005, dado que de manera literal se excluye de la aplicación de las disposiciones.
- Falta de educación y promoción frente a la donación. Pese a que el proceso de donación en Colombia lleva más de 20 años, las acciones institucionales orientadas a promover la donación de células madre formadoras de sangre que no hagan parte de un núcleo familiar de pacientes con cáncer es bastante baja. Si bien existen campañas para alfabetizar a la población y acceder a los procedimientos, son mínimos los esfuerzos destinados a la promoción de la donación de órganos. Aunado a ello, no se relaciona específicamente la donación de médula y células, frente a las cuales se ha adelantado una serie de mitos sociales.
- La atomización de los bancos de progenitores hematopoyéticos y la desarticulación de los registros de los bancos privados dan origen a la necesidad de declarar como bien de interés público los progenitores hematopoyéticos y la inclusión de los registros privados dentro del Registro nacional de donantes, de acceso irrestricto para quien los necesite de manera vital, según criterios médicos idóneos.

2.4 GLOSARIO DE LA INICIATIVA

- ✓ **Células Madre.** Célula que da origen a otros tipos de células. Por ejemplo, los glóbulos sanguíneos provienen de células madre formadoras de sangre (Instituto Nacional de Cáncer)⁴.
- ✓ **Células Progenitoras Hematopoyéticas.** Célula inmadura que se puede transformar en todos los tipos de células sanguíneas, como glóbulos blancos, glóbulos rojos y plaquetas. Las células madre hematopoyéticas se encuentran en la sangre periférica y en la médula ósea. También se llama célula madre sanguínea (Instituto Nacional de Cáncer)⁵.

⁴ <https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionario/def/celula-madre>.

⁵ <https://www.cancer.gov/espanol>.

- ✓ **Estudios de Histocompatibilidad.** Son los estudios realizados para conocer los antígenos leucocitarios humanos (HLA), que son los responsables de reconocer lo propio de lo extraño. Es muy importante conocer el HLA de pacientes que requieran un trasplante de células progenitoras hematopoyéticas (CPH), así como de estas últimas para minimizar las posibilidades de rechazo: es decir, entre más parecido sea el HLA del paciente con el de las Células Progenitoras Hematopoyéticas (CPH), mayor será la probabilidad de éxito en el trasplante. Hay que recordar que las CPH son células que se pueden obtener a partir de la Sangre de Cordon Umbilical, Médula ósea y Sangre Periférica Movilizada.

3. CONFLICTO DE INTERÉS

En virtud del Artículo 286 de la Ley 5 de 1992 y del Artículo 1 de la ley 2003 de 2009, este proyecto de ley reúne las condiciones de los literales a y b de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de interés, como lo desarrolla el Artículo 286 de la Ley 5 de 1992, toda vez que es una iniciativa de interés general que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

4. PROPOSICIÓN

En este sentido, en mi condición de miembro del Congreso de la República, y en uso del derecho consagrado en el Artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, me permito poner a consideración del Honorable Congreso, este proyecto de Ley.

NADIA BLEDSCAFF
 Senadora de la República

SECCIÓN DE LEYES
 SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2020

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 283/20 Senado “**POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL REGISTRO NACIONAL PÚBLICO DE DONANTES DE CÉLULAS PROGENITORAS HEMATOPOYÉTICAS, SE DICTAN MEDIDAS SOBRE DONACIÓN Y TRASPLANTE DE CÉLULAS MADRE DE MÉDULA ÓSEA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - LEY JERÓNIMO**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Honorable Senadora NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SÉPTIMA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 15 DE 2020

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SÉPTIMA** Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprinta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ARTURO CHAR CHALJUB

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 284 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se establecen garantías de protección en favor del consumidor de comercio electrónico y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY N° _____</p> <p style="text-align: center;"><i>Por medio de la cual se establecen garantías de protección en favor del consumidor de comercio electrónico y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de la República</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto la adopción de normas destinadas a complementar el marco normativo de garantías en favor del consumidor electrónico. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos reconocidos en la Ley 1480 de 2011 o la normatividad que haga sus veces.</p> <p>Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a los actos, negocios u operaciones mercantiles de comercio electrónico de que trata el artículo 49 de la ley 1480 de 2011 o la normatividad que haga sus veces.</p> <p>Artículo 3°. Derecho de retracto del consumidor electrónico. En caso de retraso en la entrega del producto o incumplimiento de cualquiera de las condiciones pactadas en la actividad de comercio electrónico, el consumidor podrá ejercer el derecho de retracto desde el primer día de mora hasta los 10 días siguientes a su recepción.</p> <p>El ejercicio del derecho de retracto en los términos de la presente ley y el artículo 47 de la ley 1480 de 2011, dará lugar a la devolución en dinero de todas las sumas pagadas sin que para tal efecto proceda descuentos o retenciones por concepto alguno. En todo caso la devolución no podrá exceder quince (15) días calendario desde el momento en que ejerció el derecho, el cual deberá efectuarse directamente sobre el instrumento de pago correspondiente o se debitarse a la cuenta corriente o de ahorros del consumidor.</p> <p>Artículo 4°. Medios para ejercer el derecho a retracto. Los proveedores de bienes y servicios en comercio electrónico tendrán la obligación de garantizar el ejercicio del derecho de retracto a través de los mismos medios utilizados para celebrar el contrato, sin lugar a intermediaciones, obstáculos o gestiones dilatorias para su ejercicio.</p> <p>Artículo 5°. Garantías del consumidor de comercio electrónico. Modifíquese el artículo 50 de la ley 1480 de 2011, el cual quedara de la siguiente manera:</p> <p>ARTICULO 50. Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la presente ley, los proveedores y expendedores ubicados en el territorio nacional que ofrezcan productos utilizando medios electrónicos, deberán:</p>	<p>a) Informar en todo momento de forma cierta, fidedigna, suficiente, clara, accesible y actualizada su identidad especificando su nombre o razón social, Número de Identificación Tributaria (NIT), dirección de notificación judicial, teléfono, correo electrónico y demás datos de contacto.</p> <p>b) Suministrar en todo momento información cierta, fidedigna, suficiente, clara y actualizada respecto de los productos que ofrezcan. En especial, deberán indicar sus características y propiedades tales como el tamaño, el peso, la medida, el material del que está fabricado, su naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad, la cantidad, o cualquier otro factor pertinente, independientemente que se acompañen de imágenes, de tal forma que el consumidor pueda hacerse una representación lo más aproximada a la realidad del producto. Así mismo deberá incluir información acerca de los posibles inconvenientes a corto y mediano plazo del producto.</p> <p>También se deberá indicar el plazo de validez de la oferta y la disponibilidad del producto. En los contratos de tracto sucesivo, se deberá informar su duración mínima.</p> <p>Cuando la publicidad del bien incluya imágenes o gráficos del mismo, se deberá indicar en qué escala está elaborada dicha representación.</p> <p>c) Informar, en el medio de comercio electrónico utilizado, los medios de que disponen para realizar los pagos, el tiempo de entrega del bien o la prestación del servicio y las posibles dificultades en cuanto a su cumplimiento, el derecho de retracto que le asiste al consumidor y el procedimiento para ejercerlo, y cualquier otra información relevante para que el consumidor pueda adoptar una decisión de compra libremente y sin ser inducido en error.</p> <p>Igualmente deberá informar el precio total del producto incluyendo todos los impuestos, costos y gastos que deba pagar el consumidor para adquirirlo. En caso de ser procedente, se debe informar adecuadamente y por separado los gastos de envío.</p> <p>d) Publicar en el mismo medio y en todo momento, las condiciones generales de sus contratos, que sean fácilmente accesibles y disponibles para su consulta, impresión y descarga, antes y después de realizada la transacción, así no se haya expresado la intención de contratar.</p>
<p>Previamente a la finalización o terminación de cualquier transacción de comercio electrónico, el proveedor o expendedor deberá presentar al consumidor un resumen del pedido de todos los bienes que pretende adquirir con su descripción completa, el precio individual de cada uno de ellos, el precio total de los bienes o servicios y, de ser aplicable, los costos y gastos adicionales que deba pagar por envío o por cualquier otro concepto y la sumatoria total que deba cancelar. Este resumen tiene como fin que el consumidor pueda verificar que la operación refleje su intención de adquisición de los productos o servicios ofrecidos y las demás condiciones, y de ser su deseo, hacer las correcciones que considere necesarias o la cancelación de la transacción. Este resumen deberá estar disponible para su impresión y/o descarga.</p> <p>La aceptación de la transacción por parte del consumidor deberá ser expresa, inequívoca y verificable por la autoridad competente. El consumidor debe tener el derecho de cancelar la transacción hasta antes de concluirla.</p> <p>Concluida la transacción, el proveedor y expendedor deberá remitir, a más tardar el día calendario siguiente de efectuado el pedido, un acuse de recibo del mismo, con información precisa del tiempo de entrega, precio exacto, incluyendo los impuestos, gastos de envío y la forma en que se realizó el pago.</p> <p>Queda prohibida cualquier disposición contractual en la que se presuma la voluntad del consumidor o que su silencio se considere como consentimiento, cuando de esta se deriven erogaciones u obligaciones a su cargo.</p> <p>e) Mantener en mecanismos de soporte duradero la prueba de la relación comercial, en especial de la identidad plena del consumidor, su voluntad expresa de contratar, de la forma en que se realizó el pago y la entrega real y efectiva de los bienes o servicios adquiridos, de tal forma que garantice la integridad y autenticidad de la información y que sea verificable por la autoridad competente, por el mismo tiempo que se deben guardar los documentos de comercio.</p> <p>f) Adoptar mecanismos de seguridad apropiados y confiables que garanticen la protección de la información personal del consumidor y de la transacción misma. El proveedor será responsable por las fallas en la seguridad de las transacciones realizadas por los medios por él dispuestos, sean propios o ajenos.</p> <p>Cuando el proveedor o expendedor dé a conocer su membresía o afiliación en algún esquema relevante de autorregulación, asociación empresarial, organización para</p>	<p>resolución de disputas u otro organismo de certificación, deberá proporcionar a los consumidores un método sencillo para verificar dicha información, así como detalles apropiados para contactar con dichos organismos, y en su caso, tener acceso a los códigos y prácticas relevantes aplicados por el organismo de certificación.</p> <p>g) Disponer en el mismo medio en que realiza comercio electrónico, de mecanismos para que el consumidor pueda radicar sus peticiones, quejas o reclamos, de tal forma que le quede constancia de la fecha y hora de la radicación, incluyendo un mecanismo para su posterior seguimiento.</p> <p>h) Las partes definirán en la contratación el tiempo de entrega del pedido, si no se estableciere dicho término, se entenderá que el proveedor se obliga a entregarlo a más tardar en el plazo de (30) días calendario a partir del día siguiente a aquel en que el consumidor le haya comunicado su pedido.</p> <p>En caso de no encontrarse disponible el producto objeto del pedido, el consumidor deberá ser informado de esta falta de disponibilidad de forma inmediata.</p> <p>En caso de que la entrega del pedido supere el tiempo pactado por las partes o el supletivo de la ley, o que no haya disponible el producto adquirido, el consumidor podrá resolver o terminar, según el caso, el contrato unilateralmente y obtener la devolución en dinero de todas las sumas pagadas sin que haya lugar a retención o descuento alguno. La devolución deberá hacerse efectiva en un plazo máximo de quince (15) días calendario.</p> <p>l). En los contratos celebrados por comercio electrónico que incorporen el servicio de despacho a domicilio, la empresa proveedora deberá informar al consumidor, antes de la celebración del contrato, el día exacto de entrega o un lapso de tiempo para ello. Tratándose de domicilios que se encuentren en el mismo lugar del centro de despacho, el término de entrega no podrá ser mayor a 5 días hábiles; en los casos restantes, el plazo máximo de entrega será de 30 días calendario.</p> <p>El incumplimiento del término de entrega dará lugar a beneficios en compras futuras para el consumidor equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la compra efectuada.</p> <p>j). Los proveedores de bienes y servicios de comercio electrónico deberán garantizar que los derechos de cambio, devolución reparación puedan ejercerse en cualquier local de la empresa proveedora, y no en lugares específicos dispuestos.</p>

PARÁGRAFO. El proveedor deberá establecer en el medio de comercio electrónico utilizado, un enlace visible, fácilmente identificable, que le permita al consumidor ingresar a la página de la autoridad de protección al consumidor de Colombia.

Artículo 5°. De la reversión del pago. Modifíquese el artículo 51 de la ley 1480 de 2011. El cual quedara así:

ARTÍCULO 51. REVERSIÓN DEL PAGO. Cuando las ventas de bienes se realicen mediante mecanismos de comercio electrónico, tales como Internet, PSE y/o call center y/o cualquier otro mecanismo de televenta o tienda virtual, y se haya utilizado para realizar el pago una tarjeta de crédito, débito o cualquier otro instrumento de pago electrónico, los participantes del proceso de pago deberán reversar los pagos que solicite el consumidor cuando sea objeto de fraude, o corresponda a una operación no solicitada, o el producto adquirido no sea recibido, o el producto entregado no corresponda a lo solicitado o sea defectuoso, o se configure incumplimiento en cualquiera de las condiciones pactadas en el contrato.

Para que proceda la reversión del pago, dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que el consumidor tuvo noticia de la operación fraudulenta o no solicitada o que debió haber recibido el producto o lo recibió defectuoso o sin que correspondiera a lo solicitado o se efectuó el incumplimiento de cualquiera de las condiciones de la oferta, el consumidor deberá presentar queja ante el proveedor y devolver el producto, cuando sea procedente, y notificar de la reclamación al emisor del instrumento de pago electrónico utilizado para realizar la compra, el cual, en conjunto con los demás participantes del proceso de pago, procederán a reversar la transacción al comprador.

En el evento que existiere controversia entre proveedor y consumidor derivada de una queja y esta fuere resuelta por autoridad judicial o administrativa a favor del proveedor, el emisor del instrumento de pago, en conjunto con los demás participantes del proceso de pago, una vez haya sido notificado de la decisión, y siempre que ello fuere posible, cargará definitivamente la transacción reclamada al depósito bancario o instrumento de pago correspondiente o la debitará de la cuenta corriente o de ahorros del consumidor, y el dinero será puesto a disposición del proveedor. De no existir fondos suficientes o no resultar posible realizar lo anterior por cualquier otro motivo, los participantes del proceso de pago informarán de ello al proveedor, para que este inicie las acciones que considere pertinentes contra el consumidor. Si la controversia se resuelve a favor del consumidor, la reversión se entenderá como definitiva.

Lo anterior, sin perjuicio del deber del proveedor de cumplir con sus obligaciones legales y contractuales frente al consumidor y de las sanciones administrativas a que haya lugar. En caso

de que la autoridad judicial o administrativa determine que hubo mala fe por parte del consumidor, la Superintendencia podrá imponerle sanciones de hasta cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Gobierno Nacional reglamentará el presente artículo.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos del presente artículo, se entienden por participantes en el proceso de pago, los emisores de los instrumentos de pago, las entidades administradoras de los Sistemas de Pago de Bajo Valor, los bancos que manejan las cuentas y/o depósitos bancarios del consumidor y/o del proveedor, entre otros.

PARÁGRAFO 2o. El consumidor tendrá derecho a reversar los pagos correspondientes a cualquier servicio u obligación de cumplimiento periódico, por cualquier motivo y aún sin que medie justificación alguna, siempre que el pago se haya realizado a través de una operación de débito automático autorizada previamente por dicho consumidor, en los términos que señale el gobierno Nacional para el efecto.

Artículo 6°. Planes de atención al consumidor de comercio electrónico. Los proveedores de bienes y servicios a través de medios electrónicos, deberán formular un plan de atención al consumidor de comercio electrónico, en el cual desarrollarán canales de fácil acceso que garanticen el contacto sincrónico y directo entre las partes contratantes, con el fin de que los consumidores puedan resolver dudas y presentar requerimientos.

Dicho plan deberá ser presentado ante la Superintendencia de Industria y Comercio- SIC quien presentara las observaciones a las que haya lugar en garantía del derecho de los consumidores de comercio electrónico, las cuales serán de obligatorio acatamiento.

Artículo 7°. Comercio en redes sociales. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el término de 6 meses contados a partir de la expedición de la presente ley, reglamentará con carácter diferencial las operaciones mercantiles de bienes y servicios ofrecidas a través de plataformas o redes sociales.

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


NADIA MEL SCAFF
 Senadora de la republica

PROYECTO DE LEY N°. _____

Por medio de la cual se establecen garantías de protección en favor del consumidor de comercio electrónico y se dictan otras disposiciones.

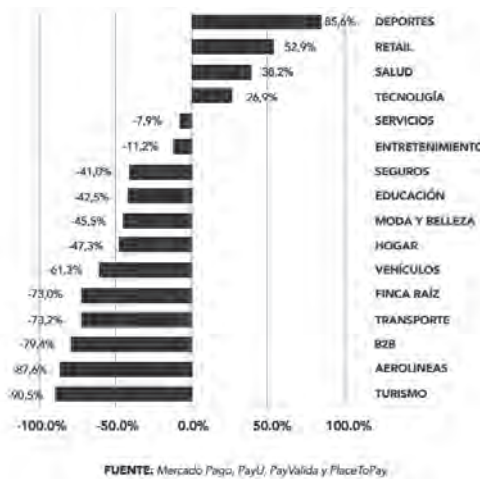
INTRODUCCIÓN

En tan solo 4 semanas de marzo a abril de 2020, en Colombia se ha registrado un crecimiento del 387% de las compras en línea durante el periodo, lo anterior según estudio adelantado por Mercado Libre empresa dedicada a compras, ventas y pagos por Internet. El informe también indica que, en Colombia la cifra de crecimiento de pedidos ha aumentado en un 119%, siendo el segundo país en donde más ha sobresalido este factor después de Chile con un 125%¹.

La crisis sanitaria por COVID-19 ha transformado en un muy corto tiempo la vida de miles de millones de personas en el mundo. En Colombia, las medidas de prevención para contrarrestar el virus entre otras, el aislamiento preventivo; han llevado a que muchas empresas migren a la transformación digital para continuar con sus operaciones y así mantener su funcionamiento.

La clave para ello, ha sido el impulso de los bienes y servicios ofertados a los colombianos a través del comercio electrónico, dejando a un lado las compras en establecimientos de comercio. Esta situación, ha generado un crecimiento de tiendas y plataformas virtuales, facilitando el cumplimiento de las medidas de distanciamiento social.

Vemos en el siguiente cuadro el crecimiento que han presentado categorías como deportes (86.5%), retail (52.9%), salud (38.2%) y tecnología (26.9%). En contraste, otras categorías de productos y servicios que se venden a través de comercio electrónico se han visto fuertemente afectadas por la pandemia del COVID-19. Por ejemplo, el sector turismo y las aerolíneas presentan una caída del 90.5% y 87.6% respectivamente².



Sin embargo, a pesar de que muchas empresas han logrado mantenerse vigentes en lo que va corrido del 2020, a través del comercio electrónico, también ha dejado en evidencia la desprotección que tienen los consumidores para este tipo de comercio, y vemos un gran volumen de personas que a raíz de la emergencia sanitaria por Covid 19, expresan sus molestias o inconvenientes al comprar o adquirir bienes y/o servicios en páginas web, aplicaciones, de reconocidas compañías o pequeños sitios de venta.

Inconvenientes como:

- Pagos realizados y bienes o servicios no entregados o no prestados.
- Garantías no reconocidas, y exenciones de responsabilidad por los fabricantes proveedores, comercializadores, administradores de plataformas web entre otros.
- Alteración de precios.
- Entrega de producto que no corresponde al comprado.
- Sin acceso a devolución de dinero.
- El tiempo de entrega fue mayor al esperado

¹ Estudio adelantado por Mercado Libre sobre los cambios en los hábitos de compra de las personas en tiempos de coronavirus. <https://www.portafolio.co/negocios/colombia-lidera-ventas-de-e-commerce-en-la-region-durante-el-covid-540750>
² <https://www.ccece.org.co/wp-content/uploads/2017/06/Informe-Impacto-Covid.pdf> IMPACTO DEL COVID-19 SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO EN COLOMBIA

<p>Dejando en evidencia no sólo la insatisfacción de los clientes, sino la inseguridad jurídica y falta de garantías normativas que protejan a los consumidores frente a las nuevas formas de consumo a través del comercio electrónico.</p> <p>Bajo este panorama el Estado Colombiano y el Congreso de la Republica están llamados a intervenir en la formulación de un marco normativo en favor del consumidor de comercio electrónico, que desarrolle herramientas jurídicas para garantizar sus derechos, a la luz de la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor). En especial, tratándose del derecho a la calidad, a la seguridad e indemnidad, el derecho a la información, la protección a la publicidad engañosa, así como, el derecho a la reclamación y a la protección contractual.</p> <p>A la luz de la nueva realidad económica y social del país, la regulación del comercio electrónico es un desafío que debemos afrontar, dado que, la diferencia de poder económico entre proveedores y consumidores va en aumento. Si bien, la Ley 1480 de 2011 comprende ciertas medidas de protección al consumidor en medios electrónicos, la misma, no resulta ser muy actualizada de acuerdo a las necesidades actuales, teniendo en cuenta que la tecnología ha avanzado a grandes pasos y con ella la manera de realizar transacciones y actividades mercantiles.</p> <p>En el mismo sentido, no es viable medir la eficacia de la protección al consumidor mediante la sola promulgación de leyes, sino que se deben tener en cuenta que "la efectividad de los derechos del consumidor dependerá" de:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) La labor que realicen las autoridades competentes. (ii) La postura ética y el compromiso social de las empresas. (iii) El rol del consumidor, siendo más cuidadoso y diligente a la hora de comprar utilizando las TIC para dicho efecto³. <p>El camino a seguir no implica descartar la legislación vigente, para forjar un sistema jurídico, es necesario rescatar los principios tradicionales que se adecuan a la regulación del comercio electrónico, sin perjuicio de ir en contra de la tecnología y sus avances.</p> <p>La exposición de motivos que fundamenta la presente iniciativa estará estructurada de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Marco Normativo. 2. Objeto y Justificación de la iniciativa. 3. Proposición <p><small>³ https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/mercantil-propiedad-intelectual-y-arbitraje/la-proteccion-del</small></p>	<p>4. Articulado.</p> <p>1. MARCO NORMATIVO.</p> <p>FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. <u>En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.</u> La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley. • Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar <u>y recibir información veraz e imparcial</u>, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura. • Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. <p>FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Protección de los consumidores derecho colectivo. Sentencia C-133 de 2014.
<p><i>La Corte ha señalado que el derecho de consumidores y usuarios se enmarca dentro de los derechos colectivos cuya interpretación la determina, entre otros principios, el principio de Estado social que se consagra en el artículo 1º de la Constitución. En este sentido, se ha entendido que el contenido de este derecho apunta a la protección sustancial de los ciudadanos que entran en relación con proveedores y distribuidores de bienes y servicios, respectivamente. Dicha concepción de protección sustancial en un contexto de Estado social es plenamente distinguible de la concepción liberal basada en una relación en igualdad de condiciones y absoluta libertad de negociación entre consumidor y productor o distribuidor de bienes, o prestador de servicios, la cual es una situación ficta en la gran mayoría de los casos en que dicha relación se presenta.</i></p> <p>✓ Especial protección del consumidor y papel del legislador. Sentencia C-973 de 2002.</p> <p><i>Es deber del órgano legislativo tener en cuenta las relaciones asimétricas que generan la manufactura, comercialización, distribución y adquisición de bienes y servicios, y que surgen del papel preponderante del productor en cuanto a él compete la elaboración del bien o la modelación del servicio imponiendo condiciones para su funcionamiento y utilización, así como de la ventaja del distribuidor o proveedor en razón de su dominio de los canales de comercialización de los bienes y servicios; <u>pero sobre todo, la ley debe observar con atención la indefensión a la que se ve sometido el consumidor en razón de la necesidad que tiene de obtener los bienes ofrecidos en el mercado.</u> En consecuencia, las normas que el legislador profiera, en virtud de la competencia que le ha sido otorgada para regular el régimen de protección de los derechos del consumidor, dentro del cual está comprendida la forma en que se puede exigir la responsabilidad del productor, <u>deben tener en cuenta la protección especial de esos derechos reconocida por la Carta y estar orientadas hacia su completa efectividad.</u> Así mismo se hace necesario que la interpretación de las normas relativas a los derechos del consumidor que hayan sido expedidas con anterioridad a la expedición de la Constitución, así como el examen de su constitucionalidad, se realice bajo los postulados que estableció la norma superior en esta materia. (Subrayado fuera del texto).</i></p> <p>ANTECEDENTES LEGALES.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 1581 de 2012 Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, aquellas actividades que se inscriben en el marco de la vida privada o familiar de las personas naturales. • Ley 527 de 1999 Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones. • Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor). 	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 633 de 2000 Ordena que las páginas web y sitios de internet con origen en Colombia, que realizan una actividad económica, deben inscribirse en el Registro Mercantil y suministrar a la DIAN la información que considere pertinente. Es decir, esta ley obliga a las empresa o pymes que son e-commerce a pertenecer al régimen tributario. • Decreto 1727 de 2009 Ordena a los operadores de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, a presentar la información de los titulares de la información. • Decreto 587 de 2016 Mediante la cual el consumidor podrá solicitar la reversión del pago cuando haya ocurrido fraude, sea una operación no solicitada, el producto adquirido no sea recibido, no corresponda al solicitado o sea defectuoso. <p>2. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.</p> <p>La presente ley tiene como objeto la adopción de normas destinadas a complementar el marco normativo de garantías en favor del consumidor electrónico. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos reconocidos en la Ley 1480 de 2011 o la normatividad que haga sus veces.</p> <p>2.1. MODALIDADES DEL COMERCIO ELECTRONICO</p> <p>Para entender los distintos tipos de comercio electrónico es necesario conocer los diferentes actores que pueden tomar partido en el proceso. Los principales modelos de negocio e-commerce que se generan según las relaciones entre ellos son: ⁴</p> <ul style="list-style-type: none"> • BUSINESS-TO-BUSINESS- B2B: consiste en el comercio electrónico que se realiza entre empresas, es decir, de "empresa a empresa", ya sea entre un fabricante y un mayorista o entre un mayorista y un minorista. Este tipo de comercio puede ser abierto a todas las partes interesadas o limitado a un grupo de participantes en la cadena del valor de un producto. Existen diversas plataformas de B2B especializadas que generalmente proveen cadenas de valor específicas. • BUSINESS-TO-CONSUMER – B2C: De los tipos de comercio electrónico más habitual. Este tipo de comercio electrónico es el que se lleva a cabo entre las empresas y los consumidores. La transacción de compra se realiza electrónicamente y de forma interactiva. En este caso las empresas ofrecen sus servicios o productos a través de la web. <p><small>⁴ https://www.observatorioe-commerce.com/wp-content/uploads/2018/10/MarcoEstadisticas_OCT.pdf</small></p>

- **CONSUMER-TO-CONSUMER - C2C:** esta modalidad se da entre "consumidor a consumidor" por medio de una plataforma especializada o marketplace donde un consumidor pone a la venta un producto a otros consumidores.

2.2. ESTADÍSTICAS DEL ECOMMERCE EN COLOMBIA

Con base en el "Estudio de consumo del Comercio Electrónico en Colombia"⁵ (2019), desarrollado desde el Observatorio eCommerce, iniciativa de MinTic y la Cámara de Comercio Electrónico, tenemos los siguientes indicadores:

- 98% usa internet.
- Número de internautas mayores de 15 años: 12.730.865 millones de personas
- El 91% de los internautas realiza actividades de comercio electrónico.
- En donde 9 de cada 10 personas mayores de 15 años usuarios de internet, realizan alguna de las actividades de comercio electrónico.
- Número de internautas que hacen comercio electrónico: 11.676.295
- 19% realiza ecommerce.
- 2 de cada 10 personas mayores de 15 años usuarios de internet, realizan ecommerce (Compra y paga en línea) Número de internautas que hacen ecommerce 2. 425.927

2.3. CARACTERÍSTICAS DEL COMPORTAMIENTO DE ACCESO Y CONSULTA EN LÍNEA PARA LA COMPRA DE BIENES Y SERVICIOS

- Los hombres acceden a la compra por buscadores, las mujeres por redes sociales
- Los Bogotanos son los mayores usuarios de los buscadores (80%)

2.4. COMPRAR EN LÍNEA: IMPACTA LA CALIDAD DE VIDA DE LOS CONSUMIDORES EN TÉRMINOS DE AHORRO DE TIEMPOS Y DESPLAZAMIENTOS Y A SU VEZ, DINAMIZA LA COMPETITIVIDAD EN LOS COMERCIOS

- 75% Comodidad/ No es necesario movilizarse/ visitar tiendas / ahorro de tiempo
- 28% Ofertas y promociones / mejores precios 19% Hay variedad de productos / marcas
- 17% Se pueden hacer comparaciones de productos y precios de manera más rápida.

2.5. ECOMMERCE Y COVID-19⁶

⁵ <https://www.observatorioecommerce.com.co/wp-content/uploads/2019/03/estudio-consumo-ecommerce-colombia-observatorio-2019.pdf>

⁶ https://www.wto.org/english/itratop_e/covid19_e/ecommerce_report_e.pdf

En medio de la emergencia sanitaria declarada por el virus COVID 19, el comercio electrónico ha tomado mayor relevancia dado que, es considerado como herramienta / solución vital para los consumidores en tiempos de crisis, y a la vez, un motor económico, incluso para las pequeñas empresas.

Sin embargo, este papel protagonista nos ha puesto presente vulnerabilidades del sistema para mediar con la demanda y desafíos que impone que esta modalidad se convierta en la regla general y no en la excepción como solía ser.

Dentro de las principales dificultades destacamos: El aumento excesivo de los precios, las preocupaciones sobre la seguridad de los productos, las prácticas que pueden inducir a error, las preocupaciones en materia de ciberseguridad, la necesidad de aumentar el ancho de banda y las preocupaciones relacionadas con el desarrollo económico desde el ámbito digital.

En particular, se resalta la dificultad de efectuar el retracto virtual. La mayoría de productos, bienes y servicios ofertados en la virtualidad a través del comercio electrónico, son catalogados como promociones, situación que dificulta la aplicación de este derecho, ya que bajo la información de aceptación de mercancía promocional se asume la renuncia del consumidor por su derecho de devolución y retracto por incumplimiento.

Según cifras de la **Superintendencia de Industria y Comercio**⁷ el número de reclamaciones, quejas y denuncias recibidas desde que inicio la pandemia relacionadas con el comercio electrónico ha aumentado estrepitosamente a la fecha.

MES (2020)	NO. DE DENUNCIAS	INCREMENTO %
MARZO	123	
ABRIL	435	253,7%
MAYO	685	57,5%
JUNIO	892	30,2%
JULIO 24	1133	27,0%
TOTAL DENUNCIAS COMERCIO ELECTRONICO	3268	

Aunado al aumento de las compras por internet, se evidencia el aumento del número de quejas de los usuarios. Una variación significativa en comparación con el año 2019⁸.

⁷ Fuente: Respuesta de SIC a Derecho de Petición presentado Rad 20-2463

⁸ Fuente: Respuesta de SIC a Derecho de Petición presentado Rad 20-2463

	1 DE MARZO A 22 DE JULIO 2019	1 DE MARZO A 22 DE JULIO 2020
DENUNCIAS RECIBIDAS	5.419	14.540
INCREMENTO %		168%

A pesar de los esfuerzos que ha realizado la Superintendencia, tomando medidas y sancionando a las empresas para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor y garantizar, de manera oportuna y eficiente, la protección de los derechos de los consumidores; estas continúan vulnerando de manera sistemática los derechos de los consumidores.

Dentro de las principales razones por las cuales los colombianos presentan denuncias, las más frecuentes son:

INFORMACIÓN	1 DE MARZO - 22 DE JULIO DE 2020
Denuncias recibidas	14.540
Motivos	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Incumplimiento de entrega de productos. ▪ Incremento injustificado de precios. ▪ Publicidad engañosa.
Sectores	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Venta en almacenes. ▪ Comercio electrónico. ▪ Servicios de financiación.

En la siguiente tabla vemos las empresas más denunciadas por violar los derechos del consumidor en lo que va corrido del año 2020, tal como lo indica la SIC⁹ en el cuadro:

DENUNCIADO	NÚMERO DE DENUNCIAS
FALABELLA DE COLOMBIA S.A	570
ALMACENES EXITO S.A.	283
RAPPI S.A.S.	230
COLOMBIANA DE COMERCIO SA SICLAS CORBETA SA Y/O ALKOSTO SA	189
MERCADOLIBRE COLOMBIA LTDA	179
SODIMAC COLOMBIA S.A.	152
CENCOSUD COLOMBIA S.A.	119
ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO	92
LINIO COLOMBIA S.A.S.	73
FARMATODO COLOMBIA S.A.	65

⁹ Fuente: Respuesta de SIC a Derecho de Petición presentado Rad 20-2463

Las cifras constatan las falencias que tiene el comercio virtual el Colombia, situación que se torna preocupante, si se tienen en cuenta la actual realidad del país por la pandemia COVID 19 y la necesidad de incentivar el consumo de los usuarios como mecanismo para reactivar la economía.

Debe recordarse que, de acuerdo con la opinión de los gremios y expertos el mercado digital es una herramienta clave para la recuperación económica del país en la post pandemia. En Colombia, el porcentaje de personas que seguirán haciendo uso de los canales electrónicos aún después de que pase la coyuntura, se prevé que será del 67%.¹⁰

2.6. PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN EL COMERCIO ELECTRÓNICO - OCDE

Respondiendo a los retos planteados sobre el futuro de la economía de internet la OCDE a través del comité de política del consumidor (CCP, por sus siglas en inglés) investigo y analizo una serie de tendencias y desafíos políticos relacionados con el comercio electrónico, que se convirtieron en insumos para identificar una serie de recomendaciones orientadas a alcanzar una protección efectiva del consumidor, dentro de las cuales relacionamos las siguientes (OCDE, 2016¹¹):

2.6.1. Divulgaciones en línea.

Las empresas que realizan transacciones de comercio electrónico con los consumidores deben proporcionar de manera precisa, clara y fácilmente accesible, información suficiente sobre ellas mismas, que permita al menos:

- La identificación de la empresa.
- Una comunicación rápida, fácil y eficaz del consumidor con la empresa.
- Mecanismos de solución de controversias apropiados y eficaces.
- Notificación legal en conflictos nacionales y transfronterizos.
- Ubicación del domicilio legal de la empresa.

2.6.2. Información sobre los bienes o servicios.


Las empresas que participan en el comercio electrónico con los consumidores deberían proporcionar información que describa los productos o servicios según los factores relevantes, incluyendo el tipo de bien o servicio, esto debería incluir información tal como:

- Las características de funcionalidad e interoperabilidad clave.

¹⁰ <https://www.eltiempo.com/economia/finanzas-personales/coronavirus-colombia-lidera-crecimiento-del-comercio-electronico-en-america-latina-494906>

¹¹ Protección al Consumidor en el Comercio Electrónico Recomendación de la OCDE – 2016.

<https://www.oecd.org/internet/consumer/proteccion-al-consumidor-en-el-comercio-electronico.pdf>

<p>ii) Los requisitos, las limitaciones o las condiciones técnicas o contractuales clave que podrían afectar la capacidad del consumidor de adquirir, acceder o usar el bien o servicio.</p> <p>iii) Información sobre seguridad y salud.</p> <p>iv) Cualquier restricción de edad.</p> <p>2.6.3. Información sobre la transacción.</p> <p>Las empresas que participan en el comercio electrónico deben proporcionar información sobre los términos, condiciones y costos asociados con una transacción que sea suficiente para permitirles a los consumidores tomar una decisión informada con respecto a una transacción, dicha información debería incluir lo siguiente:</p> <p>i) El precio inicial, incluyendo todos los cargos obligatorios fijos recaudados y / o impuestos por el negocio.</p> <p>ii) Información sobre la existencia de cargos variables obligatorios y opcionales, que se recauden y / o se impongan por la empresa cuando el negocio los conoce y antes de que los consumidores confirmen la transacción.</p> <p>iii) Un aviso de la existencia de otros costos rutinariamente aplicables al consumidor que se recauden y / o se impongan por terceros.</p> <p>iv) Los términos, condiciones y métodos de pago, incluyendo la duración del contrato cargos recurrentes, como compras y renovaciones de suscripciones repetidas automática automáticamente y formas de optar por no renovar automáticamente dichos acuerdos.</p> <p>v) Los términos de entrega o desempeño.</p> <p>vi) Los detalles y condiciones relacionados con el retracto, la terminación o la cancelación, el servicio posventa, la devolución, el cambio, los reembolsos, y las garantías y avales.</p> <p>vii) La política de privacidad.</p> <p>viii) Información sobre la resolución de controversias disponibles y las opciones de reparación.</p> <p>2.6.4. Proceso de confirmación y Pagos.</p> <p>✓ Las empresas deberían permitir a los consumidores identificar y corregir errores o modificar o anular la transacción, según corresponda. Las empresas no deben procesar una transacción a menos que el consumidor haya dado su consentimiento expreso e informado.</p>	<p>✓ Las empresas deberían permitir a los consumidores conservar un registro completo, preciso y duradero de la transacción, en un formato compatible con el dispositivo o la plataforma que los consumidores utilizaron para efectuar la transacción.</p> <p>✓ Las empresas deberían proporcionar a los consumidores mecanismos de pago fáciles de usar y deberían implementar medidas de seguridad que sean proporcionales a los riesgos relacionados con los pagos, incluyendo los que derivan del acceso o el uso no autorizado de datos personales, el fraude y el robo de identidad. <u>Los gobiernos y las partes interesadas deberían trabajar juntos para establecer niveles mínimos de protección del consumidor en cuanto a los pagos en el comercio electrónico, independientemente del mecanismo de pago utilizado. Dicha protección debería incluir limitaciones regulatorias o dirigidas por la industria sobre la responsabilidad del consumidor por cargos no autorizados o fraudulentos, así como los mecanismos de reversión de pago, cuando corresponda.</u> También se debería alentar la formulación de otros arreglos de pago que puedan aumentar la confianza del consumidor en el comercio electrónico, como los servicios de custodia. <u>Los gobiernos y las partes interesadas deberían explorar otras áreas donde una mayor armonización de las normas de protección de pagos entre jurisdicciones sería beneficiosa y tratar de aclarar cómo las cuestiones relacionadas con las transacciones transfronterizas podrían ser mejor abordadas cuando difieren los niveles de protección de los pagos. (subrayado fuera del texto).</u></p> <p>2.6.5. DESAFIOS DE HOY.</p> <p>Las realidades antes plasmadas nos instan a avanzar en un esquema de comercio electrónico en el que se materialicen los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Acceso significativo a mecanismos justos, fáciles de usar, transparentes y eficaces para resolver las controversias de comercio electrónico, sean nacionales o transfronterizas, de manera oportuna para conseguir reparación, según corresponda, sin incurrir en costos o cargas innecesarios. ➤ Canales de mediación entre los usuarios y los proveedores que constituyan mecanismos extrajudiciales de solución de controversias, como la tramitación interna de quejas. Conforme con la ley aplicable, el uso de tales mecanismos extrajudiciales no debería impedir que los consumidores persigan otras formas de resolución de controversias y reparación. es importante rediseñar de los mecanismos de protección a los consumidores para resolver conflictos derivados de la insatisfacción de éstos en relación con el producto
<p>(de manera equilibrada, de modo que no se termine desprotegiendo a los comerciantes), que sean accesibles, eficaces e, incluso, transfronterizos¹².</p> <p>Colombia se perfila como uno de los países que más utiliza las tecnologías de la informática y la comunicación TIC en América Latina, siendo el comercio electrónico uno de los principales móviles para tal paso; por ello, es importante dar cumplimiento a las recomendaciones dadas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), quienes sostienen que: <i>“A los consumidores que participen en el comercio electrónico debe otorgárseles una protección transparente y efectiva que no sea inferior al nivel de protección que se otorga en otras formas de comercio”¹³.</i></p> <p>3. PROPOSICIÓN</p> <p>En este sentido, en mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia con miras a fortalecer el ámbito normativo de protección al consumidor electrónico, me permito poner a consideración del Honorable Congreso, este proyecto de Ley.</p> <p> NADIA BIEL SCAFF Senadora de la republica</p> <p>¹² https://repository.eafl.edu.co/bitstream/handle/10784/13825/Marialsabel_Vasquez_Aelajndro_Valencia_2019.pdf?sequence=2&isAllowed=y</p> <p>¹³ RECOMENDACION DEL CONSEJO DE LA OCDE RELATIVA A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN EL CONTEXTO DEL COMERCIO ELECTRÓNICO (Fecha de aprobación 9 de diciembre de 1999).</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2020</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 284/20 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN GARANTÍAS DE PROTECCIÓN EN FAVOR DEL CONSUMIDOR DE COMERCIO ELECTRÓNICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Honorable Senadora NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión TERCERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p>PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 15 DE 2020</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión TERCERA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>ARTURO CHAR CHALJUB SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 285 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se dictan medidas para disminuir las brechas de acceso universal a Internet y se dictan otras disposiciones – "MÁS CONECTADOS".

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. _____</p> <p style="text-align: center;"><i>Por medio de la cual se dictan medidas para disminuir las brechas de acceso universal a Internet y se dictan otras disposiciones – "MÁS CONECTADOS"</i></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de la República</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto disminuir la brecha de acceso universal a internet y el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - TIC en el contexto rural, educativo y núcleo familiar vulnerable del territorio nacional, mediante la expedición de un marco normativo que habilite la formulación de tarifas diferenciales en la prestación de los servicios.</p> <p>Artículo 2°. Servicio público esencial. El servicio de internet es un servicio público esencial a cargo del Estado. Es deber del Estado garantizar el acceso el acceso y cobertura universal en el territorio nacional, en forma directa o a través de proveedores de redes o servicios de comunicaciones.</p> <p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>ARTÍCULO 23. REGULACIÓN DE PRECIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones podrán fijar libremente los precios al usuario. La Comisión de Regulación de Comunicaciones sólo podrá regular estos precios cuando no haya suficiente competencia, se presente una falla de mercado, se deba garantizar una adecuada redistribución de los bienes esenciales a través de tarifas diferenciales o cuando la calidad de los servicios ofrecidos no se ajuste a los niveles exigidos, lo anterior mediante el cumplimiento de los procedimientos establecidos por la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO. La CRC hará énfasis en la regulación de mercados mayoristas.</p> <p>Artículo 3. Tarifas Diferenciales Zona Rural, Familias Vulnerables y Educación. La Comisión de Regulación de Comunicación en el marco de su competencia reglamentará en el término de 6 meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, tarifas diferenciales de servicios de internet fija y móvil dirigido a la población rural, familias en condición de vulnerabilidad de los estratos 1 y 2 del territorio nacional y servicios de conectividad destinados específicamente a la educación.</p>	<p>Artículo 4. Incentivo de conectividad educativa y laboral. Los operadores del servicio público de telefonía móvil celular e internet fijo y móvil, establecerán como beneficio educativo y laboral el descuento hasta por el 30% en los planes ofertados para los trabajadores e independientes ubicados en zona rural y los estudiantes de los niveles de educación básica, media y educación superior que tengan puntaje inferior a 60 en el Sisbén. Bajo los siguientes parámetros:</p> <ol style="list-style-type: none"> El descuento otorgado en telefonía móvil celular sólo aplicará para una línea post pago por núcleo familiar de los posibles beneficiarios. El descuento otorgado en planes de internet fijo o móvil sólo aplicará para un plan por núcleo familiar de los potenciales beneficiarios. <p>El incentivo educativo y laboral consagrado en el inciso anterior se aplicará sin perjuicio a las promociones vigentes y descuentos aplicables.</p> <p>Parágrafo 1°. Los descuentos efectuados a los beneficiarios podrán ser contabilizados como ejecución de las obligaciones de hacer en los términos del artículo 13 de la ley 1341 de 2009 o la disposición que haga sus veces.</p> <p>El Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones reglamentará en el término de 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, lo dispuesto en este artículo.</p> <p>Artículo 7. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones priorizará la ejecución de las obligaciones de hacer de la que trata el artículo 13 de la ley 1341 de 2009 y el Decreto 825 de 2020, cuyo objeto se encuentre orientado a ampliar la calidad, capacidad y cobertura del servicio, que beneficie a población pobre y vulnerable, o en zonas apartadas y escuelas públicas ubicadas en zonas rurales.</p> <p>Artículo 5°: La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <div style="text-align: right;">  NADIA BUIL SCAFF Senadora de la República </div>
<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY N° _____</p> <p style="text-align: center;"><i>Por medio de la cual se dictan medidas para disminuir las brechas de acceso universal a Internet y se dictan otras disposiciones – "MÁS CONECTADOS"</i></p> <p style="text-align: center;">INTRODUCCIÓN</p> <p>Dentro de los retos que imponen a los Estados las nuevas formas de intercomunicación del mundo moderno, se encuentra la necesidad de incorporar las tecnologías de la información y la comunicación como herramientas para la generación de oportunidades, la disminución de las brechas sociales, el aumento de productividad y el fomento económico de la sociedad. (CONPES 3988¹).</p> <p>Pese al reconocimiento universal del papel de las TIC en el desarrollo social y económico, en más de 71 países de todo el mundo menos de la mitad de la población tiene acceso a internet (UNICEF)². Nuestro país se incluye dentro de la lista de desigualdad en el acceso a dichos servicios, cerca de 23,8 millones de habitantes no tienen conexión a internet, es decir, la mitad del país.</p> <p>En Colombia el acceso al internet se ha convertido en un privilegio para un sector poblacional que aunado a las actuales dificultades por las medidas de confinamiento y aislamiento social producto de la pandemia del COVID 19, configuran una fórmula excluyente de violación sistemática de derechos fundamentales como el acceso a educación y trabajo.</p> <p>Bajo este panorama el Estado Colombiano y el Congreso de la República están llamados a garantizar el acceso al internet como un servicio público esencial y avanzar en el marco normativo que permita consolidarlo como un derecho fundamental por su conexidad o relación íntima e inescindible en relación con otros derechos fundamentales.</p> <p>La exposición de motivos que fundamenta la presente iniciativa estará estructurada de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> Fundamento Constitucional y antecedente legal. Objeto y Justificación de la iniciativa. Proposición Articulado. <p><small>¹ Tecnologías Para Aprender: Política Nacional Para Impulsar La Innovación En Las Prácticas Educativas A Través De Las Tecnologías Digitales. Consejo Nacional De Política Económica Y Social Conpes. ² La falta de igualdad en el acceso a la educación a distancia en el contexto de la COVID-19 podría agravar la crisis mundial del aprendizaje. UNICEF 2020.</small></p>	<p>1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES.</p> <p>En desarrollo de los artículos 16, 20 y 67 de la Constitución Política, el Estado asume el deber de propiciar a los colombianos el derecho al acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, a través de una visión más amplia de la libertad de expresión y su desarrollo constitucional.</p> <p>Jurisprudencia constitucional.</p> <p>Acceso a las TIC como derecho fundamental por conexidad. T-030 de 2020. <i>"Teniendo en cuenta que la prestación del servicio público de internet requiere de una asignación de recursos públicos, esta Sala de Revisión concluye que se encuentra dentro de la faceta prestacional del derecho a la educación y, por tanto, su garantía es progresiva. Ello quiere decir que está supeditada a la existencia de una política pública mediante la cual gradualmente se haga extensiva a la totalidad de la población, atendiendo a las condiciones propias de cada ente regional. Por ende, no se trata de una exigencia inmediata al Estado colombiano".</i></p> <p>Servicios públicos esenciales. C-691 de 2008. <i>"La Corte ha acudido al criterio de acuerdo con el cual un servicio público es esencial cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales". En tal sentido, la Corte ha declarado que servicios como la banca central: el transporte; las telecomunicaciones; la explotación, refinación, transporte y distribución de petróleo y los servicios públicos domiciliarios, son materialmente servicios públicos esenciales. Negrilla fuera del texto.</i></p> <p>1.1. Antecedentes Legales.</p> <ul style="list-style-type: none"> 📌 Ley 1978 de 2019. Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones. 📌 Ley 1341 de 2009. Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC-, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones. 📌 Decreto 825 de 2020. "Por el cual se subroga el título 15 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015, para establecer los criterios para la formulación, presentación, autorización, ejecución, cuantificación de la inversión y verificación de las obligaciones de hacer como forma de pago por el uso del espectro radioeléctrico y la prestación de los servicios postales."

📌 **Plan Nacional de Conectividad Rural.** El primero de los 16 Planes Nacionales para la Reforma Rural Integral, formulados de acuerdo con lo establecido en el Punto 1.3 del "Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera".

El Plan contiene dos objetivos específicos:

- A. Promover el acceso a la autopista de la información y la comunicación en la totalidad de cabeceras municipales del país, mediante el despliegue de redes de transporte de alta velocidad.
- B. Estimular el uso de Internet a través de la oferta de soluciones de acceso público en centros poblados con más de 100 habitantes distribuidos en municipios priorizados (PDET).

2. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

La presente ley tiene por objeto disminuir la brecha de acceso universal a internet y el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - TIC en el contexto rural, educativo y núcleo familiar vulnerable del territorio nacional, mediante la expedición de un marco normativo que habilite la formulación de tarifas diferenciales en la prestación de los servicios.

2.1. COLOMBIA Y LAS BARRERAS DE ACCESO A CONECTIVIDAD.

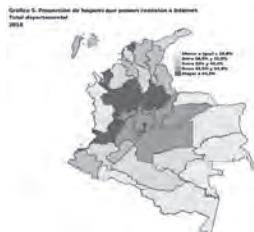
A pesar de los esfuerzos que en los últimos años ha adelantado el Gobierno Nacional para mejorar la conectividad en el país, aún existen diversas barreras que impiden avanzar hacia la universalidad en la prestación de los servicios TIC.

En Colombia, cerca de 21,7 millones de personas que cuentan con acceso a internet frente a 23,8 millones que no cuentan con el servicio, es decir, la mitad del país. Este segmento de la población se concentra en regiones apartadas y en las ciudades se concentran en los estratos 1 y 2. (MINTIC)³

Dentro de las principales razones por las cuales los colombianos no acceden a una conexión, el costo elevado fue la principal con 49,7% para el total nacional, seguido por los hogares que no lo consideran necesario (30,2%), no acceden porque no tienen un dispositivo para conectarse (6,6%), no saben usarlo (5,3%) y no tienen cobertura de Internet en la zona (4,5%) (DANE)⁴.

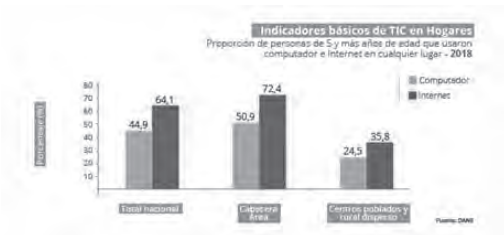
³ La mitad de Colombia no tiene internet. Min TIC. <https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Sala-de-Prensa/MinTIC-en-los-Medios/100837:La-mitad-de-Colombia-no-tiene-internet>.

⁴ Boletín técnico Indicadores básicos de TIC en Hogares - 2017.



Fuente. DANE

Actualmente en el 65% de los departamentos de Colombia la suscripción a internet es tan solo del 10%.



Fuente. DANE.

Para el 2018 en las cabeceras, el 50,9% de las personas de 5 y más años de edad usaron computador y 72,4% usaron internet en cualquier lugar. Para centros poblados y rural disperso, el 24,5% de las personas de 5 y más años de edad usaron computador y solo el 35,8% usaron internet en cualquier lugar. Las cifras constatan la desigualdad en el acceso a la conectividad al que se encuentran las familias ubicadas en las zonas rurales y dispersas del país, mientras el 21 % de los hogares de estrato uno tiene acceso a internet, el 99,8 % de los hogares estrato seis están conectados. (FORBES)⁵.

Esta situación se torna preocupante, si se tienen en cuenta la actual realidad del país por la pandemia por COVID 19; el acceso a internet se ha convertido en una herramienta para el ejercicio

⁵ <https://forbes.co/2020/04/08/economia-y-finanzas/conectividad-la-otra-desigualdad-mas-evidente-con-la-pandemia/>.

de derecho fundamentales como la educación, el trabajo. Asimismo, de acuerdo a la opinión de los gremios y expertos la conectividad como una herramienta clave para la recuperación económica del país en la post pandemia.

➤ **PLANES DE INTERNET EN COLOMBIA SON 2,5 VECES MÁS CAROS QUE EL NIVEL OCDE.**

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) dio a conocer a través del estudio "Going Digital en Colombia 2019"⁶ las principales dificultades que enfrentaba el país en materia de conectividad y su transición a una economía cada vez más digital.

Dentro de ellas, destacamos el alto costo de los planes de internet que limitan los niveles de conectividad de los colombianos; según los expertos, un paquete de internet de alto consumo fijo en **Colombia cuesta 2.5 veces más que lo que se paga en promedio en los demás países.**

Este alto costo tiene origen en la falta de competencia entre los operadores del servicio, de acuerdo con el estudio, la concentración del mercado de las telecomunicaciones sigue siendo alta. Los tres principales operadores acaparan cerca del 73% de las conexiones de banda ancha del país. En los servicios de datos móviles, la concentración es todavía mayor, pues una sola empresa absorbe cerca del 54% de las líneas de datos prepagados⁷.

Pese a los esfuerzos Colombia sigue teniendo la penetración de banda ancha más baja de los países de la OCDE, con 52 suscripciones móviles y 13 fijas por cada 100 habitantes, en comparación con un promedio de la OCDE de 110 suscripciones móviles y 31 fijas por cada 100 habitantes.

2.2. CONECTIVIDAD UN SERVICIO ESENCIAL PARA LOS COLOMBIANOS.

Las medidas de prevención y aislamiento social dictadas por el Gobierno Nacional para enfrentar la pandemia por COVID 19 transformaron las dinámicas sociales de la población colombiana, lo cual ha conllevado a que el servicio de conectividad de calidad sea una herramienta esencial e indispensable para garantizar la continuidad de las actividades académicas y laborales bajo la modalidad remota.

⁶ Análisis de la OCDE sobre transformación digital: digitalización en Colombia. Publicada el 25 de octubre de 2019. OCDE.


⁷ Presentación del Estudio "Going Digital in Colombia". <https://www.oecd.org/about/secretary-general/launch-of-going-digital-in-colombia-review-bogota-october-2019-sp.htm>.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) en las estadísticas publicadas, ha dado a conocer cómo a partir del inicio del aislamiento obligatorio ordenado se reflejó un incremento del 38,8% en el tráfico de internet en los hogares colombianos.

De igual manera, el ejecutivo mediante Decreto 464 de 2020, adoptó una serie de medidas concretas para garantizar que los colombianos contarán con acceso a los servicios de comunicaciones durante la emergencia económica y por eso ratificó su naturaleza de servicio público esencial. Estas medidas son:

- ✓ Declaratoria de los servicios de telecomunicaciones y postales como esenciales. En consecuencia, no suspenderán su operación y se garantizará la instalación, mantenimiento y operación de las redes.
- ✓ Reglas para que los usuarios de los servicios móviles postpago de planes de hasta 2 UVT (71.214 pesos) que entren en mora en el pago del servicio cuenten con un periodo adicional (30 días) para ponerse al día en los pagos y tengan un servicio mínimo en caso de que no les sea posible efectuar el pago. En los planes con una capacidad contratada igual o superior a un (1) Gigabyte (GB) al mes, el servicio se mantendrá al menos con una capacidad de cero comas cinco (0,5) Gigabyte (GB) al mes durante el periodo de no pago de que trata este literal.
- ✓ Planes de telefonía en la modalidad prepago: una vez finalizado el saldo del usuario, el proveedor otorgará por treinta (30) días una capacidad de envío de doscientos (200) mensajes de texto (SMS) gratis y la recepción de estos sin ninguna restricción.
- ✓ Condiciones para que en el envío de productos y servicios solicitados en línea que sean de primera necesidad y los terminales que permitan el acceso a las telecomunicaciones sean entregados de manera preferente.
- ✓ Autorización para priorizar el acceso a través de Internet a contenidos y aplicaciones de servicios de salud, atención de la emergencia, información oficial, laboral y educativa.
- ✓ Las plataformas de reproducción de vídeo sobre Internet lo hagan sobre formato estándar, esto es, que no sea alta definición o superior.
- ✓ Suspensión de las cargas que los proveedores de redes y servicios de comunicaciones deben pagar al Fondo Único de TIC y autorización para que el MinTIC expida un cronograma de pagos.
- ✓ Flexibilización de las normas relacionadas con el cumplimiento del régimen de calidad y otras obligaciones de los prestadores del servicio en la medida en que no constituyan elementos esenciales para garantizar su provisión.

Tal como se ha esbozado todas estas medidas van dirigidas a flexibilizar las condiciones para quienes se encuentran conectados no dejen de acceder al servicio en caso de que tengan

<p>difficultades para el pago; sin embargo, se deja de lado la necesidad de flexibilizar las condiciones y tarifas para que los usuarios más vulnerables puedan acceder a dichos servicios.</p> <p>➤ Conectividad y Educación.</p> <p>Una de las principales preocupaciones de los padres de familia colombianos y de los directivos de los centros educativos a raíz del cierre de las escuelas por la emergencia sanitaria, corresponde a la vulneración del derecho a la educación a raíz de las desigualdades en el acceso a la conectividad.</p> <p>De acuerdo con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) al alrededor de un 26% de los estudiantes en zonas rurales tienen conectividad frente a un 89% en zonas urbanas, es decir, la conectividad y con ella, el acceso a la educación remota se convierte en un privilegio urbano.</p> <p>Existen casos extremos, como dos municipios de Colombia no tienen ni una sola vivienda conectada a internet: Mapiripana y Panamá-Paná, en Guainía. Asimismo, hay otros municipios que tienen menos del 0,5 por ciento de conectividad: Norosí, en Bolívar; Puerto Colombia, en Atlántico; López, en Cauca; Río Iró, en Chocó y Roberto Payán, en Nariño.</p> <p>Los datos de UNICEF relativos a 14 países revelaron que los niños en edad escolar que disponen de acceso a internet en su hogar poseen capacidades básicas de lectura más avanzadas que los niños que carecen de acceso⁹.</p> <p>Ante esta realidad es necesario traer a colación la reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional, en donde se reconoce el derecho a la conexión dentro de las fases prestacionales de la educación, en términos de la Sala:</p> <p><i>Debe tenerse en cuenta que el acceso al servicio de internet forma parte de la faceta prestacional del derecho a la educación. En consecuencia, su garantía efectiva tiene una naturaleza programática y progresiva. Sentencia T-030/20.</i></p> <p>Bajo este hilo conductor, el marco normativo colombiano debe avanzar hacia la progresividad del servicio universal a internet a través del fortalecimiento de medidas que flexibilicen el acceso a este servicio a las familias vulnerables del país y a la población educativa.</p> <p>➤ POBLACIÓN BENEFICIARIA.</p> <p>⁹ La falta de igualdad en el acceso a la educación a distancia en el contexto de la COVID-19 podría agravar la crisis mundial del aprendizaje. UNICEF 2020. https://www.unicef.org/es/comunicados-prensa/alta-igualdad-acceso-educacion-distancia-podria-agravar-crisis-aprendizaje</p>	<p>Las tarifas diferenciales que la iniciativa promueve se encuentran dirigidos a suplir las necesidades de conexión de la población vulnerable del país de los estratos 1 y 2 quienes son los más excluidos por el actual mercado, los cuales corresponden a un 80% de la población nacional⁹.</p> <p>Frente al beneficio educativo accederán los estudiantes del país que tengan puntaje Sisbén inferior a 60. Solamente en Bogotá, el 62,23% de los hogares encuestados en Sisbén III tienen un puntaje entre 20 y 60 puntos, situación que les permite ser potenciales beneficiarios de programas sociales que en general han ubicado sus puntos de corte en este rango¹⁰.</p> <p>2.3. PRINCIPALES INICIATIVAS PLANTEADAS POR EL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES.</p> <p>El Gobierno Nacional ha dado los primeros pasos en el desarrollo de políticas que permitan garantizar un mayor acceso de la población colombiana al uso de las TIC, dentro de las cuales destacamos (MIN TIC)¹¹:</p> <p>Incentivos a la oferta. Esta iniciativa conectará a 210.000 nuevos hogares de estratos 1 y 2 con tarifas sociales que van desde \$8.613 para hogares de estrato 1, y \$19.074 para hogares de estrato el cual se desarrollará en 76 ciudades principales del país.</p> <p>Incentivos a la Oferta: Esta iniciativa desplegará infraestructura para llegar a aquellos municipios que aún no cuentan con un mercado maduro de telecomunicaciones, abriendo la posibilidad de conectar a 67.764 hogares en 167 municipios, que no disponen de las condiciones para acceder al servicio.</p> <p>Fortalecimiento a la Infraestructura Local: Esta iniciativa contribuye a la solidez empresarial de pequeños proveedores y operadores de televisión comunitaria para que desplieguen redes y presten el servicio de Internet fijo en 6.944 hogares de 73 municipios.</p> <p>No obstante, estas medidas corresponden a beneficios sectorizados y territorialmente limitados que no logran abarcar a la necesidad de conectividad de las más de 23,8 millones personas del territorio nacional que no tienen acceso al mismo.</p> <p>⁹</p> <p>¹⁰ Caracterización socioeconómica encuesta Sisbén III. http://www.sdp.gov.co/sites/default/files/caracterizacion_sisben-04032015.pdf.</p> <p>¹¹ https://minic.gov.co/portal/inicio/Ministerio/Viceministerio-de-Conectividad-y-Digitalizacion/Direccion-de-Infraestructura/125819-Programa-de-Ultima-Milla-Hogares-Conectados.</p>
<p>3. PROPOSICIÓN</p> <p>En este sentido, en mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia con miras a fortalecer el ámbito normativo de acceso al servicio de internet, me permito poner a consideración del Honorable Congreso, este proyecto de Ley.</p> <p> NADIA BLEIL SCAFF Senadora de la República</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2020</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 285/20 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA DISMINUIR LAS BRECHAS DE ACCESO UNIVERSAL A INTERNET Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – “MÁS CONECTADOS””, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Honorable Senadora NADIA GEORGETTE BLEIL SCAFF. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p>PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 15 DE 2020</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>ARTURO CHAR CHALJUB SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>

C O N T E N I D O

Gaceta número 940 - Viernes, 18 de septiembre de 2020

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 282 de 2020 Senado, por medio de la cual se implementa el uso de medios tecnológicos para llevar a cabo los remates judiciales y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de ley número 283 de 2020 Senado, por medio de la cual se crea el Registro Nacional Público de Donantes de Células Progenitoras Hematopoyéticas, se dictan medidas sobre su donación y trasplante y se dictan otras disposiciones - Ley Jerónimo.	4
Proyecto de ley número 284 de 2020 Senado, por medio de la cual se establecen garantías de protección en favor del consumidor de comercio electrónico y se dictan otras disposiciones. .	9
Proyecto de ley número 285 de 2020 Senado, por medio de la cual se dictan medidas para disminuir las brechas de acceso universal a Internet y se dictan otras disposiciones –"MÁS CONECTADOS".	14